



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

**TITULO:**

**“EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASI COMO EN EL CODIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA”**

TESIS PREVIO A LA OBTENCION  
DEL GRADO DE ABOGADO.

**AUTOR:** Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha.

**Director:** Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso

LOJA-ECUADOR.

2014.

## CERTIFICACIÓN

DR. GONZALO AGUIRRE VALDIVIESO MG. SC. CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA, CARRERA DE DERECHO.

### CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado en forma minuciosa, el trabajo de tesis denominado: "EN EL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASI COMO EN EL CODIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA. de la autoría de la señora **Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha**, trabajo que reúne los requisitos de fondo y de forma exigidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, julio 2014



DR. GONZALO AGUIRRE VALDIVIESO

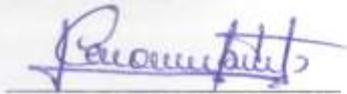
DIRECTOR DE TESIS.

## CARTA DE AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha, declaro ser autora del presente trabajo de Tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Autor:

Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha

Cédula:

1709974305

Fecha:

Loja, julio de 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha, declaro ser autor(a) de la Tesis titulada: **"EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA"**; Como requisito para optar al Grado de ABOGADO; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 25 días del mes de julio del dos mil catorce. Firma la autora.

FIRMA:



AUTOR: Genoveva del Rocío Puruncajas Aseicha

CÉDULA: 1709974305

DIRECCIÓN: Quito, Ciudadela Yaguachi

CORREO ELECTRÓNICO: danielgalarza0724@gmail.com

TELÉFONO CELULAR: 3173456 - 0991801527

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Iván Gonzalo Aguirre Valdivieso

DIRECTOR DE GRADO: Dr. Felipe Neptali Solano Gutiérrez (PRESIDENTE)

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos

## **AGRADECIMIENTO.**

Vaya en primer lugar, mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, y en particular a la Carrera de Derecho en cuyas aulas me forjé como profesional del Derecho, a los maestros que en forma sincera impartieron sus sabios conocimientos.

De manera particular dejo mi agradecimiento sincero al señor doctor, quien con sapiencia y bondad infinita supo orientar y dirigir este trabajo, para él mi agradecimiento imperecedero.

La Autora.

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedico primero a Dios, por ser mi guía, mi Luz, por haberme ayudado y protegido durante todo el tiempo que obtuve mis conocimientos, en esta prestigiosa Universidad Nacional de Loja, a mi querido esposo, a mis adorables hijos y familiares, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida, por ser mi Inspiración y mi fuerza para seguir adelante y por su constante apoyo incondicional.

## TABLA DE CONTENIDOS.

PORTADA.

CERTIFICACION.

DECLARACIÓN DE AUTORIA

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTO.

TABLA DE CONTENIDOS.

1. TITULO.

2. RESUMEN.

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 Marco Conceptual

4.1.1. Los Alimentos.

4.1.2 Pensiones Alimenticias

4.1.3 Alimentos

4.1.4 Derecho y Obligación.

4.1.5 Alimentista y Alimentante

4.1.6 El derecho de alimentos.

4.1.7 La prestación de alimentos.

4.1.8. La Reclamación de Alimentos

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1 Historia del Derecho de Alimentos

4.2.2 El Derecho de Alimentos en las constituciones del Ecuador

4.2.3 Bases Teórico- Científicas de la Obligación Alimenticia.

4.2.4. El Estado y su Protección

4.3. Marco Jurídico

4.3.1 Constitución de la Republica del Ecuador.

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.3. Código Civil.

4.4. Derecho Comparado

- 4.4.1. Los Alimentos en el Derecho Comparado de el Salvador
  - 4.4.2. Los Alimentos en el Derecho Comparado de España
  - 5. MATERIALES Y METODOS.
    - 5.1. Materiales utilizados.
    - 5.2. Métodos.
    - 5.3. Procedimientos
  - 6. RESULTADOS.
    - 6.1 Resultados de la Aplicación de las Encuestas.
    - 6.2. Resultados de la Aplicación de las Entrevistas.
  - 7. DISCUSIÓN.
    - 7.1. Verificación de Objetivos
    - 7.2. Contrastación de Hipótesis.
    - 7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.
  - 8. CONCLUSIONES.
  - 9. RECOMENDACIONES.
    - 9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.
  - 10. BIBLIOGRAFIA.
  - 11. ANEXOS.
- INDICE.

1. **TITULO:**

**“EN EL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASI  
COMO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN  
INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO  
FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA”**

## **2. RESUMEN.**

La presente investigación jurídica se inscribe dentro de la problemática académica del Derecho de Menores y en forma particular en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cumple con las exigencias que establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico de aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Se propone demostrar además la necesidad de establecer la necesaria tutela efectiva del Estado para los niños, niñas y adolescentes, que requieren el pago oportuno de las pensiones alimenticias, cuyo pago se incumple por parte de los alimentantes, debiendo recurrirse al pago forzado de dichas obligaciones, y para lo cual existen medidas cautelares; como las medidas cautelares personales: boleta de apremio personal; las medidas cautelares reales, medidas que no han sido efectivas para el cobro de dichas pensiones, por lo que se sugiere, medidas alternativas, para lo que se requiere la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

El presente trabajo parte del análisis de la problemática de los alimentos que se deben a los niños, niñas y adolescentes, pensiones alimenticias que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de los menores, como son la alimentación, la vivienda, la salud, que ante la negativa del progenitor a suministrar estas prestaciones, pensiones alimenticias, se tiene que recurrir a la vía judicial a fin de exigir el cumplimiento de estas obligaciones, se tiene que llegar por parte de la madre o de quien tenga la custodia de los menores, al pago forzado de estas obligaciones, para lo que existen las llamadas medidas cautelares como son la boleta de apremio personal que lleva a la privación de la libertad del alimentante moroso, medida que si bien permite el pago de lo adeudado, según se demuestra en el desarrollo del presente trabajo, tiene aspectos negativos, que hacen necesaria su sustitución, y la implementación de otras medidas sustitutivas o alternativas que como propongo pueden ser la garantía prendaria, el usufructo del arrendamiento de un bien inmueble del deudor, la suspensión de la licencia de conducir, el arresto nocturno y otras.

Se realiza un análisis jurídico constitucional del problema de los alimentos y el pago forzado de las pensiones alimenticias que constituye el punto medular de la presente investigación, con referencia a este pago forzado se realiza un análisis de sus características, el origen de este pago. las circunstancias que obligan a recurrir a esta medida , las modalidades del pago forzado, las ventajas y desventajas

de estas medidas, el pago forzado de alimentos en el Derecho Comparado, el pago en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Código Civil, del derecho de alimentos a través de la historia, su evolución doctrinaria

Finalmente se realiza la investigación de campo que comprende las encuestas, entrevistas, análisis de estos resultados y su correspondiente verificación, así mismo comprende la propuesta de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **2.1. Abstract.**

This legal research falls within the academic problems of Juvenile Law and in particular how the Organic Code of Children and Adolescents, meets the requirements laid down in Regulation Academic Board of the National University of Loja, which regulates relevance of the research study legal aspects inherent to matters of positive law, to opt for a law degree from the Courts of the Republic of Ecuador.

It is proposed to further demonstrate the need for effective protection required the state to children and adolescents who require timely payment of alimony, payment of which is violated by the obligor, having recourse to forced payment of such obligations and for which there are precautionary measures; as personal protective measures: personal urgency ballot; actual precautionary measures, measures have not been effective for the recovery of such pension, so that alternative measures, for the reform of the Code of Childhood and Adolescence is required is suggested.

The present work on the analysis of the problem of foods to children and adolescents, alimony serve to meet the basic needs of children, such as food, housing, health, that in the parent refusal to provide these benefits, alimony, it has to resort to litigation to enforce these obligations, it must come from the mother or the person having custody

of the children, to pay forced these obligations, for which there are calls precautionary measures such as ballot personal urgency that leads to the imprisonment of the delinquent obligor, as it does allow the payment of the debt, as demonstrated in the development of this work has negative aspects that trigger replacement, and the implementation of other alternative measures or alternatives that may be propose as collateral, usufruct lease of real property of the debtor, the suspension of driver's license arrest and other night.

Constitutional legal analysis of the problem of food and forced payment of alimony is the central point of this research, with reference to this forced payment an analysis of its characteristics, the origin of this payment is done is done. circumstances requiring resort to this measure, the modalities of forced payment, the advantages and disadvantages of these measures, forced alimony in Comparative Law, payment in the Code of Children and Adolescents in the Civil Code, the right to food through history, its doctrinal evolution.

Finally field research comprising surveys, interviews, analysis of these results and their corresponding check, also includes a proposal to reform the Code of Childhood and Adolescence is performed.

### **3. INTRODUCCION**

La presente investigación jurídica se inscribe dentro de la problemática académica, del Derecho de Menores, y particularmente del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y otras leyes conexas por lo tanto se justifica académicamente, ya que cumple con las exigencias que establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico de aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de Abogada.

De otra parte en lo sociológico, se propone demostrar la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que adolece de insuficiencia jurídica ya que no ha incorporado en su normatividad, las medidas adecuadas y efectivas para conseguir el pago las pensiones alimenticias adeudadas. El no pago oportuno de las pensiones alimenticias adeudadas afecta en forma sensible a las necesidades de los menores, en aspectos fundamentales como son la alimentación diaria, la vivienda, la atención de la salud, la educación, obligatoriedad que tienen los progenitores de los menores y que en muchas ocasiones las eluden o las retardan.

Se deduce por tanto que la problemática planteada tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de soluciones al problema planteado, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, esto es, el pago oportuno de las pensiones alimenticias.

Con la aplicación de los métodos: Científico, Inductivo, Deductivo, Analítico, Histórico, Estadístico, con el uso de procedimientos y técnicas como el fichaje bibliográfico, la encuesta, la entrevista, el análisis de casos será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográfica documental y de campo que aportarán a su análisis y discusión, pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para su estudio causal explicativo y crítico del problema planteado.

La presente tesis trata sobre la necesidad de establecer la obligatoriedad que tienen los padres o a quienes señale la ley de proveer de los alimentos para sustento de los niños, niñas y adolescentes, y que en caso de negativa o retardo, la misma ley ha previsto los medios para obtener el pago de dichas pensiones, mediante las medidas cautelares personales y reales; que se deben priorizar las necesidades de los menores de edad, los mismos que no pueden sustentarse por sus propios medios, y requieren la ayuda de

las personas que señala la ley, establecer medidas alternativas, que garanticen el pago de las pensiones. La Constitución establece el principio del buen vivir, y los derechos de los menores como parte de los grupos vulnerables, y en el caso de los menores, su interés superior.

El problema jurídico planteado tiende a reformar el sistema de pago forzoso de los alimentos que se deben por ley. Que la ley establezca mecanismos más idóneos relativos a la protección de los menores que requieren la ayuda a fin de poder sustentar sus necesidades básicas, que se introduzcan medidas cautelares que garanticen el pago, tomados de la legislación comparada que ha adoptado medidas de carácter real y personal, cuya descripción se realiza a lo largo de esta investigación. La sociedad tiende desarrollar el precepto constitucional del buen vivir, de la igualdad de oportunidades para todos, de la verdadera equidad social, de la justicia distributiva, en especial para los menores de edad que no pueden sustentarse por sus propios medios, su protección por parte del Estado es el objetivo central de esta investigación, con una propuesta de trascendencia social e importancia jurídica que algún día supere los problemas existentes en materia de alimentos.

La presente tesis, se enmarca dentro de los contenidos contemplados en el diseño curricular de la Carrera de Derecho y forma parte del extenso campo profesional del Abogado y contiene los elementos requeridos en el Reglamento Académico por lo que contiene la revisión de literatura, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones y propuesta de reformas.

La presente tesis está estructurada de la siguiente manera: En primer lugar las páginas iniciales que comprenden: Portada, Certificación, Autoría, Agradecimiento, Dedicatoria.

Luego se realiza el resumen referente a la temática a investigarse, la Introducción está dirigida a los principales aspectos de la problemática, que me permitió decidir la selección del objeto de estudio, los parámetros de orientación teórica, como la estructura de la ejecución, partiendo de aspectos conceptuales teóricos hasta llegar a la propuesta lógica y fundamentada.

La Revisión de Literatura, de acuerdo a un marco conceptual, preestablecido, comprende conceptos y definiciones acerca de lo que constituyen los alimentos, concepto, fuente legal de los alimentos, Pensiones alimenticias, derecho y obligación; actores en el Derecho de Alimentos; formas de prestación de los alimentos; No pago de pensiones alimenticias. Comprende un Marco Jurídico partiendo de la

Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil; Derecho Comparado legislaciones de Bolivia, España, El Salvador; Marco Doctrinario que comprende: Historia del Derecho de Alimentos; Derecho de Alimentos en las constituciones del Ecuador; Bases Teórico de la Obligación Alimenticia; el Estado y la protección del Derecho de Alimentos.

En el punto relacionado con Materiales y Métodos, se hace referencia a los métodos utilizados en la investigación jurídica, en especial del Método Científico, y sus derivaciones de inducción y deducción, el método analítico y otras, de los procedimientos y técnicas a emplearse, esto las encuestas, las entrevistas, el fichaje bibliográfico.

En el punto de Resultados se hace un análisis de los resultados de las encuestas y las entrevistas, su tabulación y procesamiento, los cuadros estadísticos los gráficos, el análisis cualitativo de esos resultados.

Luego viene un aspecto llamado de “Discusión”, en que se hace un análisis de los objetivos generales y específicos, su verificación y la contrastación de hipótesis, y la fundamentación jurídica de la propuesta.

En el siguiente aspecto se desarrollan las conclusiones y recomendaciones, a lo que he arribado luego del estudio de la problemática.

Finalmente se concluye con el planteamiento de la propuesta de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **4. REVISION DE LITERATURA.**

### **4.1. Marco Conceptual.**

#### **4.1.1. Los Alimentos**

“Como institución jurídica son todas las asistencias necesarias para la manutención y desarrollo de una persona, especialmente cuando es menor de edad o se encuentra incapacitado física o mentalmente. Así los alimentos comprenden no solo lo necesario para comida, sino también vestido, educación, cuidado de la salud, vivienda, recreación, entre otros”<sup>1</sup>

Se sostiene que los alimentos son ayudas o asistencias que se dan para la manutención de una persona, esto, en especial, cuando es menor de edad, o sufre alguna incapacidad física o mental, comprenden no solo comida, sino educación, vestuario, vivienda y otros.

“Los alimentos son obligatorios principalmente entre parientes directos en línea recta, así los padres deben alimentos a sus hijos cuando son menores de edad o están estudiando; y estos a sus padres cuando se encuentren en la tercera edad. También se deben alimentos entre cónyuges, cuando uno de ellos no trabaja. O de los

---

<sup>1</sup> SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de Derecho Civil.- Tomo V.- 2da Edición, Madrid, 1992. Pág. 1224.

abuelos con respecto al nieto cuando los padres han fallecido o se encuentran imposibilitados de otorgar los alimentos. Igual sucede con la obligación de los hermanos mayores de prestar alimentos a los hermanos menores de no existir los padres”<sup>2</sup>

Los alimentos son obligatorios para los parientes consanguíneos en línea recta, así los padres deben alimentos a sus hijos, cuando son menores de edad o están estudiando, los hijos a los padres cuando éstos sean de la tercera edad, o la obligación de los hermanos mayores para con los menores cuando no existen los padres.

“La fuente de la obligatoriedad de los alimentos es esencialmente legal, es decir la ley lo establece. En el caso peruano se encuentra regulado en el Código Civil, el Código de los niños y adolescentes y la parte procedimental en el Código Procesal Civil. Pero, también pueden existir alimentos por convenio contractual: una persona se obliga a otra a prestarle alimentos por su propia voluntad; o, por disposición testamentaria, cuando el causante dispone en su testamento a otorgar a una persona determinada una pensión por alimentos, señalando la asignación que le corresponderá mensualmente.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> IBIDEM, ob. cit.

<sup>3</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, 13 de abril de 1991.

La fuente de los alimentos es esencialmente legal, los alimentos nacen por mandato de la ley, sobreviven por ley y se extinguen por ley, en el Ecuador, están regulados por el Código Civil para hijos matrimoniales, reconocidos, por el Código de la Niñez y Adolescencia, también existen por acto testamentario.

La asignación por alimentos generalmente se fija en dinero, aunque excepcionalmente puede ser en especie (bienes).

“Cuando exista reconocimiento del menor o este sea hijo matrimonial, la partida de nacimiento acredita la obligación alimenticia. Si es hijo extramatrimonial y no ha sido reconocido, previamente se deberá proceder a un juicio por filiación extramatrimonial.

#### **4.1.2. Pensiones Alimenticias.**

La pensión alimenticia generalmente se fija en dinero, pero también puede ser en especie con bienes muebles (un carro, una máquina, inmuebles un (terreno)

Las pensiones por alimentos no son retroactivas, es decir si por ejemplo una madre de familia en representación de su hijo menor interpone juicio por alimentos al progenitor, las pensiones comienzan a computarse desde la fecha de interposición de la demanda.

Una de las causales de privación de la patria potestad es cuando uno de los progenitores se niega a prestar alimentos al menor.

Al deber acreditar el deudor (es decir el obligado a prestar alimentos) que cumple con el abono de la pensión, es recomendable que en casos de separación de cónyuges o convivientes, el deudor alimenticio guarde los documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación. Recordemos que alimentos es la única obligación dineraria que en caso de incumplimiento de la sentencia que fija pensión acarrea pena privativa de la libertad.”<sup>4</sup>

Las pensiones alimenticias comienzan a computarse desde la citación con la demanda de alimentos, cuando el padre se niega a prestar alimentos, se lo puede privar de la patria potestad.

#### **4.1.3. Alimentos**

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

---

<sup>4</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala cuarta, 7 de febrero de 2008.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”<sup>5</sup>

Según este concepto. se entiende los alimentos todo que es indispensable, esencial para la vida de una persona, es decir, alimentación o sustento diario permanente, la habitación, el vestido, y la asistencia médica, esto es, la protección de la salud, en estos tres pilares básicos, se sustenta el derecho de alimentos. Comprenden también la educación mientras el alimentista sea menor de edad, se incluirán los gastos de embarazo y parto.

Este es el concepto civilista de alimentos en su sentido amplio. Sin embargo y como posteriormente se verá, el derecho de alimentos tiene una distinta graduación, si se prefiere, contenido, en función del vínculo familiar entre el alimentante y el alimentista.

Como se puede observar, el concepto es lo suficientemente genérico e indeterminado para que sea necesaria la intervención del juzgador que ventile el asunto, al objeto de determinarlo o concretizarlo atendiendo al caso concreto. Por lo tanto, en definitiva, de cada caso particular, surgirá la idea de qué debe entenderse por alimentos.

“En palabras de Sánchez Román, se trataría del medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia

---

<sup>5</sup> CODIGO CIVIL, Art. 1089-1453-Ecuador.

hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano <sup>6</sup>

Según criterio de Sánchez Román, la prestación de alimentos es el medio por el cual se realiza el principio de asistencia a las necesidades del ser humano menor de edad o discapacitado, en atención a la debilidad que tiene al nacer y en la tierna edad, y el desarrollo gradual que aumenta las necesidades y requerimientos del ser humano.

#### **4.1.4. Derecho versus Obligación**

“Aunque el título del presente trabajo hable del derecho de alimentos, el enfoque del Código Civil se realiza desde el concepto jurídico de la obligación. Se trata de una obligación *ex lege*, en la medida que es impuesta por la ley consistente, en palabras de X.O´CALLAGHAN y en general de la doctrina mayoritaria, en una deuda alimentaria entre parientes. Por consiguiente, la obligación de una parte, supone la existencia de un derecho en la otra parte. En este sentido se trae a colación parte del contenido del artículo 148 CC que dice “la

---

<sup>6</sup> SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de Derecho Civil.- Tomo V.- 2da Edición, Madrid, 1992. Pág. 1224.

obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos”<sup>7</sup>

Según el criterio vertido, se trata de una obligación nacida de la ley, es una obligación ex lege, es una deuda alimentaria entre parientes, dentro de ella se encuentran dos conceptos, por un lado la obligación y por otra, el derecho.

El Código Civil, con relación a los alimentos realiza un enfoque esencialmente jurídico de la obligación de alimentos, la obligación alimenticia es de carácter legal, impuesta por la ley, es una deuda alimentaria entre parientes, la obligación de parte del progenitor, supone un derecho del alimentista, esta obligación será exigible desde que los necesitar la persona para subsistir.

“De la misma manera, aparece la definición jurisprudencial dada a la deuda legal de alimentos que viene a decir que dicha deuda se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras.

De la misma manera, doctrinalmente se ha definido como la deuda entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de

---

<sup>7</sup> IBIDEM, Ob. Cit,

la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico e individual.

En otro orden de circunstancias- sin embargo, por mediar una relevante conexión con el objeto del estudio y por lo tanto considerando que resulta importante, al menos apuntar- el derecho del alimentista puede tener repercusiones más allá del ámbito exclusivamente civil, ya que, por ejemplo, es criterio de los Tribunales de lo social, valorar la idoneidad de prestaciones del INSS, fundamentándose en los eventuales derechos del alimentista.”<sup>8</sup>

Desde el punto de vista jurisprudencial se señala que la deuda alimenticia se deriva del deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la existencia de otras, y doctrinariamente se dice que es una deuda entre parientes basada en lazos de solidaridad.

#### **4.1.5. Alimentista y Alimentante**

“El parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos. Partiendo de esta premisa, el artículo 143 CC, establece los sujetos obligados recíprocamente a darse alimentos.

Sin embargo, y tras la lectura de dicho artículo, es importante resaltar que se establecen dos categorías de actores.

---

<sup>8</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, 13 abril 1991.

En la primera categoría, conformada por los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los sujetos citados, se obligan recíprocamente a darse alimentos en toda su extensión.

En la segunda categoría, conformada por los hermanos, se obligan recíprocamente a darse alimentos en la medida que supongan auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no le sea imputable al hermano alimentista, extensible en su caso a los que se precisen para su educación.

De esta manera, el alimentante es el sujeto sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. En otras palabras, el sujeto pasivo de la deuda alimentaria o *Solvens*. Y el alimentista es el sujeto sobre el que recae el derecho también en el momento concreto. En otras palabras sujeto activo o *accipiens*.

“EL hecho de movernos en un marco familiar, de parentesco, no sustrae el tratamiento de la obligación de alimentos, de la naturaleza obligacional”<sup>9</sup>

Los alimentos legales, por tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés

---

<sup>9</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, 23 febrero del año 2000.

público o social, dado que, la relación de parentesco que une a los sujetos obligados se inserta en el derecho de familia, lo que no supone negar el carácter obligacional de la prestación de alimentos”<sup>10</sup>

### **De la abstracción a la concreción.**

Es importante resaltar el momento concreto en el que tiene lugar la aparición de la obligación en una de las posiciones y a su vez la aparición del derecho, en otra de las posiciones, puesto que la reciprocidad implica que, dándose los requisitos o presupuestos que activan la obligación -el derecho- , y teniendo en cuenta la reciprocidad como elemento configurador de la obligación - derecho- , las posiciones alimentante y alimentista son susceptibles de intercambiarse.

“Como ya se ha mencionado, tal y como se recoge en el artículo 143 CC, la reciprocidad, es elemento configurador que va a definir la hoja de ruta del derecho de alimentos.

La existencia de varios obligados o alimentantes

En el artículo 144 CC se establece el orden de los obligados a prestarlos cuando la obligación concorra en varias categoría de sujetos.

---

<sup>10</sup> SENTENCIA DE VALENCIA, Sección 10ma. 25 de junio del 2003.

En primer lugar estará el cónyuge, después los descendientes de grado más próximo; a falta de estos, los ascendientes también en grado más próximo y por último, los hermanos.

Esa concurrencia de obligados va a suponer la aplicación del artículo 145 CC que establece, con meridiana claridad, que cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo.

Más allá de las consecuencias procesales que más adelante se estudiarán, en este sentido se pronuncia la Sala del Tribunal Superior de 5 de noviembre de 1996, cuando dice que “la exclusión de la madre de dicha demanda, que dirige al padre, no toma en consideración lo que dispone el artículo 143 del Código Civil en su párrafo primero, pues con toda claridad establece que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Por ello es preciso demandar a todos y cada uno de los obligados...”<sup>11</sup>

En esa misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1979 dice: “Sólo cuando únicamente uno de ellos pueda prestarlos, la obligación le corresponderá íntegramente a título exclusivo, pero si

---

<sup>11</sup> CODIGO CIVIL, ART. 143.

esa posibilidad concurre respecto de ambos cónyuges, los dos vendrán obligados a verificarlo en la proporción o medida que se determine”<sup>12</sup>.

La existencia de varios alimentistas.

“El artículo 145 del Código Civil *in fine* establece que cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 144 CC.

De la misma manera establece una excepción cuando los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

En mi opinión, tal excepción no debería contemplarse en el citado artículo en la medida que la protección de un hijo sujeto a la patria potestad, debe canalizarse por los cauces de los artículos que regulan la patria potestad y las obligaciones a ella inherentes.”<sup>13</sup>

#### **4.1.6. El derecho de alimentos**

“Además de la ya mencionada relación de parentesco en los términos previstos en el artículo 143 CC, los otros presupuestos son: la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante.

---

<sup>12</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, 10 de julio de 1979.

<sup>13</sup> CODIGO CIVIL, ART. 145.

El derecho de alimentos procede cuando los necesite la persona que tenga derecho a ellos. De esta manera, el estado de necesidad en la persona del alimentista va a ser un presupuesto *sine qua non* para la aparición efectiva – estado de concreción- del derecho. La necesidad de quien detenta el derecho, marcará el inicio de la exigibilidad de la obligación de dar alimentos.

Por ello, quien las reclama, ha de probar la no asistencia y la necesidad, la valoración de la necesidad debe realizarse atendiendo al vínculo de parentesco entre alimentista y alimentante, ya que como se ha comentado *ut supra* existe un distinto contenido de alimentos – extensivo o amplio; y reducido -. Por ejemplo, un hermano no tiene derecho a alimentos frente a otro hermano más allá de los auxilios necesarios para la vida, pudiendo quedar fuera del contenido del derecho de alimentos conceptos tales como la habitación, el vestido y la educación.

“Respecto a la cuestión dual de necesidad//capacidad del alimentista, como posible método para valorar la existencia del derecho de alimentos, tal y como se recoge en la Sentencia Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 1979, el ejercicio de profesión o industria no ha de entenderse como mera capacidad subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias. Por lo tanto, la capacidad subjetiva del alimentista no debe entenderse como óbice

para apreciar el elemento de necesidad que resulta presupuesto para el derecho de alimentos”<sup>14</sup>

La posibilidad económica del alimentante es otro de los presupuestos. Debe ser entendida como poseer medios y bienes aptos y suficientes para atender la deuda

En este punto es imprescindible mencionar, por un lado el artículo 146 Código Civil que dice “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”; por otro lado, el artículo 147 Código Civil que dice “Los alimentos (...) se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.<sup>15</sup>

#### **4.1.7. La prestación de alimentos**

“En este epígrafe hay que traer a colación el artículo 149 CC, en cuyo texto se dice que el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

De esta manera, observamos que se otorga al alimentante una potestad para determinar la forma en el cumplimiento de la obligación, quedando el sujeto con derecho a recibir alimentos – alimentista- al

---

<sup>14</sup> IBIDEM.- Ob.-Cit.-

<sup>15</sup> CODIGO CIVIL ART. 147.

margen de la elección en la forma de concreción efectiva del derecho.”<sup>16</sup>

#### **4.1.8. La reclamación de alimentos**

“La reclamación de alimentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 250.1.8º LEC, deberá realizarse por los cauces del procedimiento verbal. La LEC, establece que se decidirán en el ámbito del juicio verbal, las demandas que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título”

Por otro lado, no debe confundirse tiempo de nacimiento y tiempo de exigibilidad de los alimentos, que puede no coincidir temporalmente. Como establece el artículo 148 CC, la obligación de dar alimentos, será exigible desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos. Sin embargo, en el mismo precepto, se advierte que no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 1995, cuando establece que no cabe el efecto retroactivo de la reclamación de alimentos, no pudiendo condenar a pagarlos sino desde la fecha en que se interpuso la demanda , consecuencia todo ello de la regla clásica *in praeteritum non vivitur* y estar concebidos los alimentos para subvenir a las necesidades

---

<sup>16</sup> CODIGO CIVIL. ART. 149.

presentes futuras del alimentista y no para los de épocas ya pasadas en que el alimentista ha vivido sin los alimentos en cuyo *petitum* reclama.

Ya se ha mencionado que en la medida que existan varios obligados a dar alimentos situados en el mismo grado de orden, deberán responder los dos en la medida de sus posibilidades. Sólo cuando uno de ellos pueda prestarlos, la obligación le corresponderá íntegramente a título exclusivo. Por lo tanto, la incapacidad económica de un obligado alimentante, determinará la asunción de la obligación por el resto, proporcionalmente a sus respectivas fortunas.

El demandante debe dirigir la demanda contra todos los obligados de la misma categoría -orden y grado- en la medida en que es necesario, para ventilar el asunto, determinar las cuotas de contribución de los respectivos alimentantes hacia las necesidades del alimentista.

Otra cuestión también apuntada, es la referente al *onus probandi*. En este aspecto, la carga de la prueba corresponderá a quien reclama alimentos, que habrá de probar la desasistencia y la necesidad.<sup>17</sup>

“Los artículos 150 y 152 del Código Civil establecen las causas de cese del derecho a percibir alimentos y básicamente, se resumen en la desaparición de cualquiera de los tres presupuestos que dan lugar a la aparición del mismo.

---

<sup>17</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, 8 de abril de 1995.

## **La negativa a dar alimentos**

Aparte de las consecuencias patrimoniales obvias que pueda tener el incumplimiento de una sentencia en la que se haya estimado una demanda de reclamación de alimentos- convertida por tanto en título ejecutivo- , en la persona del alimentante, una de las consecuencias ex lege que comporta el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos respecto de los descendientes – alimentantes - hacia los ascendientes- alimentistas- es la existencia de una justa causa de desheredación tal y como se recoge en el artículo 853 Código Civil <sup>18</sup>.

Pensión alimenticia: Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio; Los hijos(as) hasta que cumplan 21 años salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años o que les afecte una incapacidad física o mental que los inhabilite para subsistir por sí mismos; Ambos padres en proporción a sus capacidades económicas; En caso de separación, el cuidado de personal de los hijos corresponde al padre y a la madre. Ambos, aunque vivan separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación y mantención de sus hijos. El cuidado personal puede recaer en uno de los padres por acuerdo o resolución judicial,

---

<sup>18</sup> CODIGO CIVIL. ART. 853.

pero el otro siempre debe aportar a la mantención. Si no lo hace, se puede demandar ante la justicia el pago de la pensión alimenticia.

Las adolescentes embarazadas también tienen derecho a demandar pensión de alimentos; Las adolescentes embarazadas también tienen derecho a demandar pensión de vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, gas, teléfono, etc.

La capacidad económica y patrimonial del demandado: mediante liquidaciones de sueldo, declaración de impuesto a la renta, boletas de honorarios y antecedentes de su patrimonio o declaración jurada. Si se ocultan las fuentes de ingreso o se presentan antecedentes falsos, se arriesga a sanciones con penas de prisión.

No, en la primera actuación judicial de un juicio de derecho de alimentos, el juez tiene la obligación de fijar el monto de dinero que el demandado deberá pagar para los hijos menores de edad mientras se tramita el juicio de alimentos y hasta que se dicte sentencia definitiva. Esto se conoce como alimentos provisorios.

Cómo se recibe la pensión de alimentos decretada por el juez  
También es posible que se imputen a la pensión alimenticia ciertos pagos efectuados en especies, situación que el tribunal regulará en la sentencia. Por ejemplo: el pago de la o las colegiaturas. El tribunal puede disponer además de otros canales de pago.

Cuáles son los montos establecidos para solicitar la pensión de alimentos; El monto mínimo equivale al 40% de un ingreso mínimo cuando se trate de un solo hijo. Si tiene más de un hijo, el monto mínimo por cada uno de ellos equivale al 30% de un ingreso mínimo.

El monto máximo no podrá sobrepasar el 50% de los ingresos totales de quien pagará la pensión. Ejemplo: si el padre da la pensión y sus ingresos totales equivalen a un sueldo mínimo, y se solicita la pensión para 3 hijos, la pensión total (por los 3 hijos) no podría ser menor a \$108.000. Pero como sobrepasar el 50% de los ingresos totales, la pensión total sería de \$60.000.

Qué pasa si el demandado no paga la pensión de alimentos El juez puede: Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses, Retener su devolución a la renta, castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días, ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.

Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.

Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.

Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.

Solicitar el pago solidario de su conviviente, solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.

Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión. Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.

Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.

Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.

Solicitar el pago solidario de su conviviente, solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.

Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión. Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta del Banco Estado determinada por el juez.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> LEY DE PENSIONES ALIMENTICIAS.- Chile.-2013.

## 4.2 Marco Doctrinario

### 4.2.1. Historia del Derecho de Alimentos en la Antigüedad

En principio todos los pueblos de la antigüedad, la sociedad confundía las situaciones administrativas, políticas y sociales con las situaciones religiosas, sagradas y divinas.

**“Derecho Babilónico;** El principal monarca fue Hammurabi, el cuál formó el Código de Hammurabi aproximadamente hace 2000 A. C. MENA, 1983. Manifiesta sobre el derecho de alimentos en Babilonia que: “Eran numerosas y detalladas las disposiciones concernientes a las relaciones familiares. Los derechos supremos dentro de la familia eran del padre. La patria potestad otorgaba derechos absolutos, hasta el extremo de que el padre podía vender o arrojar del hogar a su mujer y sus hijos.”<sup>20</sup>

“Los matrimonios se arreglaban mediante una forma contractual. Los padres entregaban un dote a su hija y el pretendiente correspondía haciendo regalos a sus futuros suegros. Coexistían simultáneamente el repudio y el divorcio. En ambos casos, el marido debía restituir a su mujer la totalidad de su dote y en algunos casos se le acordaba a ella

---

<sup>20</sup> MENA, Lecciones de Historia del Derecho, 1983.- Edit. Artes Gráficas.

la tenencia de sus hijos. Si la mujer no tenía hijos, el marido podía divorciarse de ella dándole bienes. El marido podía dar a su mujer e hijos como prenda del pago de una deuda pero sólo durante tres años. El adulterio se castigaba con la muerte”<sup>21</sup>

Para este autor en Babilonia no existía la importancia de otorgar la prestación alimenticia a sus hijos, por qué estos eran considerados como una propiedad y el totalitarismo del padre hacia toda su familia.

“**Derecho Egipcio;** MENA, afirma “El derecho de alimentos en Egipto se basaba en la autoridad paterna, mientras que en las Dinastías III y IV, a medida que se fortalecía la autoridad real, se rompen los lazos familiares y señoriales. El primer documento jurídico que se conoce sobre el derecho de familia en la biografía de Metén, de época de la III Dinastía y la sucesión de hijos e hijas en el testamento. Este derecho de familia se revela esencialmente individualista bajo las Dinastías III y IV, estando la familia reducida a su forma más estricta: Padre, madre e hijos. La mujer figuraba, generalmente, al lado del marido y el orden de los herederos estaba regulado por la Ley”<sup>22</sup>

Mena, realiza una exposición amplia sobre las formas estereotipadas de las clases de transacciones legales tales como contratos de venta, arreglos matrimoniales, divorcios, transferencia de la propiedad a la

---

<sup>21</sup> MENA, Lecciones de Historia del Derecho, 1983.- Edit. Artes Gráficas.

<sup>22</sup> IBIDEM. Ob. Cit, Pág. 66.

esposa y a sus hijos y el usufructo de estos, pero en ninguna etapa se detalla la prestación alimenticia de los padres hacia los hijos.

**Derecho Hindú;** Mena continúa diciendo “Se caracterizaba por las diversas clases de matrimonios que existían según las castas, se admitía la poligamia, la ley consideraba la procreación como parte esencial del matrimonio pero no existía el derecho a la prestación alimenticia.”<sup>23</sup>

**Derecho Hebreo;** Con respecto al Derecho Hebrero, dice: “Varios tratadistas coinciden que, el Derecho Hebreo en sus inicios la poligamia era aceptada, pero con el transcurso del tiempo esta fue prohibida. La familia era lo más importante de la cultura Hebrea, el matrimonio tenía la condición inherente de entregar una dote por parte del futuro marido, el Derecho Hebreo se distingue de los imperios antiguos debido a que las hijas eran mantenidas con la herencia del padre hasta el matrimonio, aquí ya nace la importancia que tenían los hijos en el núcleo familiar pero en ninguno de los casos hacen referencia sobre el derecho de alimentos.”<sup>24</sup>

**Derecho Musulmán;** Acerca del Derecho Musulmán, afirma “Los diversos eruditos del Derecho Musulmán aseguran que el padre ejercía todo el poder hacia la familia, este podía tener hasta cuatro

---

<sup>23</sup> MENA, Lecciones de Historia del Derecho, 1983.- Edit. Artes Gráficas. Pág. 66.

<sup>24</sup> IBIDEM.- Ob. Cit.

mujeres pero el matrimonio no produce ningún género de comunidad de bienes y cada cónyuge administra individualmente sus bienes, no existe la importancia y derecho a las prestaciones alimenticias de los padres hacia los hijos. Existen pilares históricos sobre el derecho de alimentos que fueron la base de la actual normativa.”<sup>25</sup>

Derecho Helénico; “Vodanovic. Sobre el derecho de alimentos en la Antigua Grecia manifiesta que:” En Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación favorable, o promovía su prostitución. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote”<sup>26</sup>

Derecho Romano; Vodanovic, Acerca del derecho de alimentos en Roma manifiesta que: “La mayor aportación de Roma al mundo es su inmenso cuerpo de leyes y normas en jurisprudencia. El ideal de una ley escrita que proteja al individuo contra el abuso de los demás o del Estado es un concepto que los romanos ponían en práctica. Según la

---

<sup>25</sup> IBIDEM, OB. CIT. PÁG. 66.

<sup>26</sup> VODANOVIC, 1994. Derecho de Alimentos.- Editorial Jurídica EDIAR.- Cono sur.- Ltda. Chile. Pág.4, 5.

filosofía del imperio Romano, desde sus orígenes crearon su sistema jurídico por lo tanto no necesitaron acudir a otras legislaciones para crear su propio derecho, el mismo que fue paralelo con sus intereses sociales ya su estructura económica. Roma se especializó en el derecho civil puesto que trataron en su legislación a las personas, bienes, obligaciones y contratos, puesto que los romanos gustaban de la propiedad privada, riqueza y territorio.

Roma fue el primer imperio de la Edad Antigua que logró separar las situaciones sagradas o religiosas de las situaciones humanas. El deber de prestar alimentos en Roma se introduce en la época imperial, en la expedición de las XII Tablas, en la Tabla IV surge el Derecho de Familia al manifestar sobre las personas, el derecho de alimentos o “Cibaria” emana con obligación legal entre padres, hijos, abuelos y nietos. Una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre” (Pág. 5, 6).

En el Digesto, libro 25, título 3, ley 5, párrafo 4manifiesta: “en consecuencia, obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a éstos a dárselos a su madre”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> VODANOVIC, A, 1994. Derecho de Alimentos.- Editorial Jurídica EDIAR.- CONOSUR.- Ltda. Chile.

SÁNCHEZ, 2004. Manifiesta que: “En el transcurso de sus cambios, transformaciones y desarrollos las sociedades producen nuevos hechos sociales, que a su vez la misma sociedad y sobre todo el Estado en la historia moderna convierten en problemas sociales, los cuales será preciso tratar y resolver, o bien eliminándolos o bien logrando una recíproca adaptación entre tales problemas sociales y la misma sociedad”<sup>28</sup>

#### **4.2.2. El Derecho de Alimentos en las Constituciones de la República del Ecuador**

“Constitución de 1830 hasta la Constitución de 1878 No existe la protección del Estado hacia los niños, niñas y adolescentes en lo pertinente del pago de las pensiones alimenticias y además excluye totalmente sobre las políticas públicas hacia el derecho de alimentos de este grupo de atención prioritaria.

Constituciones de 1884 y 1897; En el Art. 34 inciso 2. El Estado se preocupa de una manera precaria sobre el derecho a la educación primaria sea gratuita; pero no hace referencia al derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>28</sup> SANCHEZ, j, (2004) Maestría en Política Social para Promoción de la Infancia y Adolescencia, Universidad Politécnica Salesiana.

**Constitución de 1906;** En la sección de las “Garantías Nacionales” en el Art. 16 inciso 1, 2 y 3, mantiene el derecho prioritario de la educación por parte del Estado; pero no hace mención alguna sobre la importancia al derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

**Constitución de 1929,** Se trasladan las garantías otorgadas a los ecuatorianos en la Constitución de 1906 pero no existe ninguna propuesta sobre el derecho de alimentos.

**Constitución de 1945**En el Art. 142. El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad, el matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges y podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine. Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos.

El patrimonio familiar es inalienable e inembargable. En esta Constitución se establecen artículos puntuales para tratar lo referente a la protección de la familia, el matrimonio y la maternidad; el patrimonio familiar y la defensa de la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes.

**Constitución de 1946,** Manifiesta sobre los preceptos fundamentales del Estado en sus Arts. 161,162, 163, 164, 165, 166 y 171. Se detalla

todo lo referente a la familia y la educación de las niñas, niños y adolescentes.

**Constitución de 1967;** En el título IV denominado: “De los Derechos, Deberes y Garantías”. Se recopila los derechos y garantías consagrados en la Constitución de 1945, en los Arts. 29, 30, 31 y 32. Se reconoce a la familia como célula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio ya la maternidad, el Estado apoyará a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna, y vigilará el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre padres e hijos. Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen los mismos derechos. El Estado protegerá al hijo desde su concepción, resguardará a las niñas, niños y adolescentes que se hallaren en condiciones desventajosas, protegiendo su integridad moral y también concederá especial atención a las familias numerosas, y establecerá disminución y exención de las obligaciones tributarias en atención al número de hijos. El Estado se dispone asegurar a la familia condiciones morales, culturales y económicas, también se compromete a resguardar la salud física, mental y moral de los menores y por su derecho a la educación y a la vida del hogar.

**Constitución de 1978 y sus nuevas codificaciones de 1984 y 1997;** En el título denominado “De los Derechos, Deberes y Garantías”. Se recogen los derechos y garantías de las tres últimas

constituciones en una forma sistemática y ordenada favoreciendo a la familias, educación de las niñas, niños y adolescentes.

**Constitución de 1998;** En el Art. 3, asegura la vigencia de los Derechos Humanos libertades fundamentales y seguridad social; en el Art. 23 numeral 2 garantiza la integridad personal y adopta medidas necesarias para sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños niñas y adolescentes de igual forma en el numeral 20. El Estado velará por la calidad de vida de sus habitantes; en el Art. 37; se reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El Estado brindará atención prioritaria, especializada y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes debido a que son un grupo vulnerable que merecen mayor interés y protección del Estado en lo que respecta a su identidad, salud, bienestar familiar, dignidad y libertad.

**Constitución de 2008,** El Estado asume su total preocupación por las niñas, niños y adolescentes, haciendo la distinción que es un grupo de atención fundamental en su desarrollo integral, la protección y prevención de la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niños y adolescentes. Sus derechos

prevalecerán sobre las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a un desarrollo integral como: crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar y social. Para complementar, se establece un sistema de inclusión y equidad social; y entre las garantías de los principales derechos del buen vivir se incluyen al acceso a la salud y la educación; la universalización de la seguridad social, la garantía de la soberanía alimentaria como el mecanismo para efectivizar el derechos a la alimentación. La vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como primer deber el goce efectivo de los derechos de todos los habitantes de Ecuador.”<sup>29</sup>

#### **4.2.3. Bases Teórico Científicas la Obligación Alimenticia**

“Colín, Sobre la definición de alimentos dice: “Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad. En general, estas sumas deberán abonarse en forma de pensión, en plazos periódicos y atrasados o vencidos.

---

<sup>29</sup> LARREA HOLGUIN, Juan, Derecho Constitucional Ecuatoriano.- 1998. Volumen, I, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja.

Además, salvo en ciertos casos excepcionales, la obligación de suministrar alimentos a una persona determinada no se duplica con la de proporcionarle cuidados personales. El derecho de alimentos es, pues, el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro, derecho creado por el parentesco o por la afinidad en favor de ciertas personas. Añadiremos que el derecho y la obligación son, en principio, recíprocos, La obligación alimenticia existe: entre esposos, entre los padres y los hijos, ascendiente y descendientes, y entre afines en línea directa”<sup>30</sup>

“El derecho de alimentos o asistencia es aquel que se da para el sustento adecuado de una persona a quien se debe primordialmente por ley, disposición testamentaria, fundación o contrato”<sup>31</sup>

Abouhamad, Asevera que: “La doctrina afirma, de manera general, que la pensión puede pagarse en dos formas:

- a) la impropia, mediante la cual el acreedor entrega una cantidad de dinero suficiente para cubrir todas las necesidades relativas a la pensión de alimentos o,
- b) la propia, que consiste en que el deudor reciba en su casa al acreedor y le suministre todo lo necesario en especies, para su subsistencia. La Ley determina a quién corresponde decidir y en qué

---

<sup>30</sup> COLIN, A, (2002) Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Edit. Jurídica Universitaria, Volumen I, México.

<sup>31</sup> ANGARITA, J, (2005), Lecciones de Derecho Civil, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

forma debe pagarse, no obstante existen excepciones previstas en la Ley. Entre ellas, se deja a criterio del Juez, la forma de cancelación; en el sentido de que no se paguen los alimentos en forma propia sino impropia, o la que prevé expresamente la misma Ley cuando la pensión alimentaria se refiere a los ascendientes”<sup>32</sup>

Muhammad, sostiene: “En este supuesto, el deudor descendiente no puede obligar al acreedor a recibir el pago en forma propia, sino que el ascendiente puede exigir el pago de la pensión de manera impropia. La obligación alimentaria exige como presupuesto básico el matrimonio o un vínculo de parentesco, estado de necesidad de la persona que reclama alimentos y la imposibilidad en que se encuentra de satisfacerlos, y la capacidad económica de la persona a quien se le exigen”<sup>33</sup>

“El Código de Menores publicado en el R.O. 7, 19-VIII-98 en su Art. 66 manifestaba que: “La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación a la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

---

<sup>32</sup> ABOUHAMAD, CH, (1979), El Menor en el mundo de su ley, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, Venezuela.

<sup>33</sup> IBIDEM, OB. CIT. PÁG. 292.

A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos”

El derecho de alimentos es una obligación fundamental de los padres hacia los niños, niñas y adolescentes debido que sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa, Las prestaciones alimenticias según los diferentes tratadistas lo han definido como el derecho que tiene una persona a recibir y exigir de otra los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, de acuerdo a su realidad económica y social.”<sup>34</sup>

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes cuando sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no sea imputable, entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no están cubiertos de otro modo.

El Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Art. Enumerado 2

---

<sup>34</sup> Código de Menores publicado en el Registro Oficial. 7, 19-VIII-98. Art. 66

sostiene que: “El derecho de alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, prevención atención médica y provisión de medicinas, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos, transporte, cultura, recreación, deportes y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviese una discapacidad temporal o definitiva”<sup>35</sup>

#### **4.2.4. El Estado y su Protección**

Vodanovic. Manifiesta que: “El ordenamiento jurídico contiene una serie de normas encaminadas a imponer sanciones penales e indemnizaciones civiles a los sujetos que atentan contra la vida de otros o les causan lesiones. Pero las leyes también velan por la preservación de la vida y su desarrollo estableciendo, siempre que concurren ciertas circunstancias, el deber jurídico de proporcionar alimentos a la persona que por sí sola no puede obtenerlos. En principio tal obligación pesa tanto sobre el Estado como sobre los particulares que guardan cierta calificada relación con el necesitado”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> El Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo, “Del derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Art. 2

<sup>36</sup> VODANOVIC, A, 1994. Derecho de Alimentos.- Editorial Jurídica EDIAR.- CONOSUR.- Ltda. Chile.

Las bases jurídicas del Ecuador fueron recopiladas por Andrés Bello autor del Código Civil Chileno quién puso al Derecho Romano como eje central de la legislación Ecuatoriana y otras legislaciones hispanoamericanas las cuales toman vital importancia en los contratos y obligaciones.

“La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada”<sup>37</sup>

Por lo tanto, las obligaciones son el vínculo legal existente entre dos o más personas en dar, hacer o no hacer una determinada cosa. Para que las obligaciones existan es necesario que la personas intervinientes cumplan con diferentes requisitos.

El Código Civil Ecuatoriano en el Artículo 1461 manifiesta lo siguiente: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita”<sup>38</sup>

El Ecuador ha brindado esta protección especial a los niños, niñas y adolescentes desde la promulgación del Código de Menores el 2 de

---

<sup>37</sup> ALESSANDRI, Teoría de las Obligaciones, Edit. Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1994.

<sup>38</sup> CODIGO CIVIL, Art. 1461. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.

junio de 1976, pero este mantuvo una estructura y visión incompatibles con los principios internacionales que trae la Convención sobre los Derechos del Niño debido a que existen menores que viven en condiciones especiales difíciles y que necesitan especial protección. Por necesidad de este grupo de atención prioritaria el Estado Ecuatoriano ha realizado diferentes modificaciones al Código de Menores y al Reglamento General al Código de Menores llegando a entrar en vigencia el 2 de julio del 2003 el Código de la Niñez y Adolescencia.

En la actualidad los jueces de la Niñez y Adolescencia aplicarán la sana crítica en el nivel tres de la tabla de pensiones alimenticias en base a sus deducciones para las resoluciones en materia de pago. Existen diferentes reformas respecto al pago de pensiones alimenticias por eso el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral tiene como sus objetivos: "Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En la actualidad el Ecuador con su nuevo modelo Neo constitucionalista modifica los paradigmas tradicionales procurando llegar al análisis, producción e interpretación del derecho y el Estado,

es decir que debe satisfacer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, El título VII de la Constitución manifiesta sobre el Régimen del Buen Vivir que proclama que:

“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte”<sup>39</sup>

“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la

---

<sup>39</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Título VII, Art. 340.

diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”<sup>40</sup>

El Estado deberá asignar, de manera prioritaria y distributiva, los recursos suficientes, pertinentes y permanentes para el funcionamiento y misión del sistema para aquellos grupos que requieran atención especial por la persistencia de desigualdades, abandono, discriminación o violencia con el objetivo de la protección integral. De acuerdo con el principio de proporcionalidad fundamentado en la Constitución de la República del Ecuador, nos da a conocer que en el derecho se puede percibir y aprender intelectivamente una situación en la que de manera óptima se relacionen normativamente dos intereses entre el alimentado y el alimentante cuya satisfacción es opuesta en un

---

<sup>40</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Título VII, Art. 341.

caso concreto y apreciar si efectivamente dicha situación se realiza o el orden jurídico la promueve.

El principio del interés superior, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Ávila, sobre los derechos y garantías manifiesta que: “En tal sentido, manifestamos que la construcción de las garantías deba ser unitaria, compleja y democrática en la medida en que estas características implican la necesidad de que su construcción debe fundarse en la interdependencia e inter divisibilidad entre todos los derechos tanto civiles, como sociales; en el reconocimiento de las diversas escalas y los diversos responsables tanto en el ámbito jurisdiccional, como extra jurisdiccional, y, finalmente, la necesidad de que la construcción de las garantías sea más participativa y menos institucional, es decir, que se le devuelva el poder a la gente de reivindicar sus derechos en los diferentes espacios sociales.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> AVILA, R, (2008), Neo constitucionalismo y Sociedad, Quito, Ecuador.

### **4.3. Marco Jurídico.**

#### **4.3.1. La Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República con relación a los niños, niñas y adolescentes señala: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, BIBLOS-LEX, Blacio Aguirre, Dr. Galo, Universidad Técnica Particular de Loja, 2012. Art. 44.

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”<sup>43</sup>

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de

---

<sup>43</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, BIBLOS-LEX, Blacio Aguirre, Dr. Galo, Universidad Técnica Particular de Loja, 2012. Art.45.

seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se

establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”<sup>44</sup>.

#### **4.3.2 Código de la Niñez y Adolescencia.**

“Art. 126.-Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales.- El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”<sup>45</sup>

“Art. 129.-Naturaleza y caracteres.-Este derecho nace como efecto de la relación parento filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago. Lo anterior no se aplica a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y

---

<sup>44</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, BIBLOS-LEX, Blacio Aguirre, Dr. Galo, Universidad Técnica Particular de Loja, 2012. Art.46.

<sup>45</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2010, Art. 126.

la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil.

**Titulares de este derecho.** Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.”<sup>46</sup>

“Art. 130. Obligados a la prestación de alimentos.-Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden: 1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; 2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de

---

<sup>46</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2010, Art. 129.

recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso”<sup>47</sup>.

“Art. 132.-Procedencia del derecho aun en el caso de que el derechohabiente y el obligado no estén separados, La prestación de alimentos procede aun en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo.”<sup>48</sup>

“Art. 135 .Situación de los presuntos progenitores.-El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada; 2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez

---

<sup>47</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2010, Art. 130.

<sup>48</sup> IBIDEM, Ob. Cit. Art. 132.

dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil; 3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que o practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen; 4. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior; 5. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los Gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere,

serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad, o maternidad; y, 6. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.”<sup>49</sup>

Art. 133.-Momento desde el que se debe la prestación de alimentos.- La prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

“Art. 139.-Formas de prestar los alimentos.-Tomando en cuenta los antecedentes del proceso, el Juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas: a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes

---

<sup>49</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2010, Art. 135.

para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para el pago de la pensión a que se refiere el literal a), el Juez ordenará Al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectiva a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

Cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2010, Art. 139.

### 4.3.3. Código Civil.

“Art. 349.- Se deben alimentos: 1.-Alcónyuge; 2º.-Aloshijos; 3º.- Alodescendientes; 4º.-Alospadres; 5º.-Alosascendientes; 6º.- Aloshermanos; y, 7º.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada; No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.”<sup>51</sup>

“Art. 350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.”<sup>52</sup>

“Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación

---

<sup>51</sup> REGIMEN CIVIL, Código Civil, Edit. FORUM, 2010, Quito, Ecuador. Art. 349.

<sup>52</sup> IBIDEM, OB.CIT, ART, 350.

de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.”<sup>53</sup>

“Art. 352.- Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para su subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.”<sup>54</sup>

“Art. 353. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 354. –El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Art. 349, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1º y 7º

“55

“Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente desde que en la

---

<sup>53</sup> IBIDEM, OB, CIT, ART. 351.

<sup>54</sup> REGIMEN CIVIL, Código Civil, Edit. FORUM, 2010, Quito, Ecuador. Art. 352.

<sup>55</sup> IBIDEM, OB.CIT. ART. 353-354.

secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda.”<sup>56</sup>

“Art. 356. En el caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a las indemnizaciones de perjuicios todos los que han tomado parte en el dolo.

Art.357 En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art.358 tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida

Art.359 Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de

---

<sup>56</sup> REGIMEN CIVIL, Código Civil, Edit. FORUM, 2010, Quito, Ecuador. Art. 355.

aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

Art.360 Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero, si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarle.”<sup>57</sup>

“Art.361 El juez reglará la forma y cuantía en que haya de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne , a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos, luego que cese la obligación.

Art.362 El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse

---

<sup>57</sup> REGIMEN CIVIL, Código Civil, Edit. FORUM, 2010, Quito, Ecuador. Art. 356,357,358,359, 360

Art.363 El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él.

Art. 364 No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor. Art. 366.-Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la Porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Y si las que se hacen a personas que por ley tiene derecho a alimentos, fueren más cuantiosas de lo que corresponda según las circunstancias, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> REGIMEN CIVIL, Código Civil, Edit. FORUM, 2010, Quito, Ecuador. Art.360, 361, 362, 363, 364.

## 4.4 Derecho Comparado

### 4.4.1. Derecho de Familia en el Derecho del Salvador

“En el Código de Familia salvadoreño, se establece un concepto amplio de alimentos, cuando se refiere a que Alimentos, son todas aquellas prestaciones que permiten satisfacer necesidades de sustento, alimentación, vestido, conservación de la salud, y educación del alimentario.

En este concepto se tiene clara la diferencia de la normativa civil salvadoreña que clasificaba los alimentos en congruos y necesarios.

Cuando la asistencia familiar corresponda a los menores de edad, también se entiende todo lo indispensable para gastos de educación y los necesarios para que adquieran una profesión u oficio.

Con respecto a la educación, en El Salvador no se distingue entre educación básica y educación superior; sin embargo, en la práctica, si se otorga una cuota cuando el alimentario comprueba a través de certificación de notas, que la misma conlleva un beneficio de formación profesional o provecho para el alimentario, hasta que este se valga por si solo”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Código de Familia Salvador, Libro IV, Título I, Capítulo Único, Art. 247.

“En la Legislación Familiar de El Salvador, Art. 248, se instituyen tres categorías de los obligados a prestar éste derecho. Motivados especialmente como una obligación netamente familiar, nacida de la solidaridad, vínculos de parentesco y el matrimonio, siendo éstos: 1º. Los cónyuges; 2º. Los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3º. Los hermanos.”<sup>60</sup>

Mientras que en el Código Familia de Bolivia, los obligados para el otorgamiento de éste derecho, se establece de la siguiente forma: “1º. El cónyuge; 2º. Los padres, y en su defecto los ascendientes más próximos a éstos; 3º. Los hijos, y en su defecto los descendientes más próximos a éstos, 4º. Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos; 5º. Los yernos y las nueras; y, 6º. El suegro y la suegra.”<sup>61</sup>

Ambas legislaciones incluyen además de los parientes consanguíneos, también a los parientes por afinidad, no obstante en El Salvador, a los parientes por afinidad los incluye hasta en el orden de prelación, no dentro de los sujetos de la obligación; distribuyendo el Juez, a prorrata éste derecho, según las circunstancias del caso.

---

<sup>60</sup> Código de Familia Salvador, Libro IV, Título I, Capítulo Único, Art. 248.

<sup>61</sup> **Código de Familia de Bolivia**, Capítulo 3, Art. 14

Siendo en Bolivia subjetiva la manera en que se obligará a los parientes por afinidad, debido a las buenas o malas relaciones que pudiera haber entre éstos; así como también podría ser un impedimento para ser merecedor del derecho, la indignidad, ya que en esa legislación, sí es obligatoria, sí se instituye como sujetos obligados.

En lo referente a la exigibilidad, se puede decir que ambas legislaciones convergen en que es exigible por la necesidad apremiante y urgente de aquel que los necesita, y es exigible desde el momento en que se interpone la demanda.

Respecto de la proporcionalidad, también son semejantes, ya que sus elementos básicos son la capacidad económica del obligado, tomando en cuenta las condiciones personales que concurran al caso en particular; así como a las obligaciones familiares que tenga el alimentante.

A diferencia de El Salvador, en Bolivia solo existe la cesación del derecho de alimentos, es decir que se extingue el derecho sin volver a recuperarlo, en éste país se establecen las causales siguientes: 1) “Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla, 2 .Cuando el beneficiario ya no las necesita, 3) Cuando el mismo

incurrir en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado, 4) Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el Juez, para administrar la asistencia, a no ser que se aduzca una razón atendible,”<sup>62</sup>

Art. 253 Código de Familia salvadoreño; Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en éste caso subsiste para las pensiones devengadas; si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En El Salvador, se tuvo a bien establecer tanto la pérdida como la cesación del derecho de alimentos, la pérdida incluye conductas negativas, ofensivas, perjudiciales, que vayan en detrimento de la moralidad del alimentante, conductas que al ser modificadas en sentido positivo por el alimentario, éste puede recuperar el derecho que le asiste; sin embargo en la cesación el Código de Familia salvadoreño ha incorporado causales extintivas del derecho de alimentos, es decir que incurriendo en las causales de cesación, el derecho no puede retomarse.

---

<sup>62</sup> Código de Familia Bolivia, Arts. 21

Una crítica que se puede hacer en relación a lo anterior es que en ambas circunstancias el legislador dejó como causal común el maltrato físico o moral del alimentario respecto del alimentante, cuando por ser ésta una causal grave, debería de haberse establecido únicamente en la cesación del derecho de alimentos, y no en ambas.

De todo lo anterior se puede concluir que en Bolivia, la entidad encargada de velar por la protección del Derecho de Alimentos, es el Juez de Familia; mientras que en El Salvador, además de éste, se le faculta a la Procuraduría General de la República, las asignaciones alimenticias voluntarias, para el cumplimiento administrativo de éste derecho. Estableciendo con esto aquellos controles o deberes que el Estado salvadoreño otorga para la protección de la Familia, siendo éste un derecho de orden Público.

#### **4.4.2. La Familia en el Comparado de España.**

Tanto en la Legislación salvadoreña como en la Legislación de la Provincia de Cataluña, España, se entienden los alimentos como todo aquello que es indispensable para el mantenimiento de la vivienda, vestido, asistencia médica, y gastos de formación profesional; incluyendo en la Legislación española, los gastos funerarios.

Referente a las personas obligadas, en Cataluña, España, es semejante a la salvadoreña, la diferencia la hace cuando se refiere a la pluralidad de los alimentarios, ya que en Cataluña, España, no se toma en cuenta a los parientes por afinidad, como lo hace el Código de Familia salvadoreño en el Art. 251, ordinal 2º.

Las bases complementarias de actualización para establecer la cuota alimenticia, según el Art. 267 del Código de Familia de Cataluña, establece que la cuantía será proporcional y será fijada de acuerdo a los precios al consumo o sus similares, tampoco se admite el pago en especie, a diferencia de la legislación salvadoreña.

Si bien la cuota debe establecerse en dinero en mensualidades anticipadas, también se estableció la opción de que el alimentario puede satisfacer su necesidad al ser acogido o manteniéndolo bajo el techo de quien debe entregarlos. Cuando hay varias personas obligadas y más de una necesitada, el juez decidirá después de oír al alimentario, quien tiene plena capacidad para acogerlo en su casa, o bien la decisión voluntad del alimentario.

Es de resaltar que entre la legislación de Cataluña, España y la legislación salvadoreña, radica otra diferencia, ya que en el Art. 269 del Código de Familia de Cataluña, ya que puede ser otorgada por

terceros; pudiendo ser éstos una entidad pública o privada, o cualquier otra persona que pueda prestar alimentos. Podría entenderse lo anterior que en éste apartado se pueden considerar a los parientes por afinidad y a las personas altruistas; pudiendo éstos en determinado momento, subrogarse el derecho en contra del obligado, salvo, que conste que la cuota se entregó desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos (altruistas).

Una de las principales diferencias, pese a ser el derecho de alimentos personalísimo, en la provincia de Cataluña, España, se establece la facultad de transmitir “por cualquier título”, el derecho a su reclamación, únicamente en el caso de las cuotas atrasadas, posteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.

En Cataluña, España, no se establecen restricciones migratorias, pese a desconocer el contexto social y político de aquella provincia, se puede decir que no tiene relevancia, debido a la mínima migración tanto interna como externa que viven sus habitantes, tanto las características como la forma de extinción de éste derecho son las mismas para la legislación salvadoreña como para la catalana, así mismo se establecen la facultad de reclamación extrajudicial de éste derecho.

Solamente que no faculta a ninguna institución en particular dentro de la misma Ley, probablemente lo hace a través de una ley especial, lo que no se relaciona a través de ésta investigación, ya que no es de relevancia para el tema en cuestión.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS.

### 5.1. Materiales.

Para la realización de la presente investigación jurídica, se emplearán materiales de escritorio como computadora, papel bond, revistas, periódicos, apuntes de derecho, informes, grabaciones, todos ellos relacionados con el tema a investigarse.

### 5.2. Métodos.

**Método Científico**, como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática planteada, permitiendo de una manera lógica lograr la adquisición organizada y sistemática de conocimientos en sus aspectos teóricos y doctrinarios acerca de la libertad de religión ;

**Método Inductivo**, el mismo que partiendo de casos particulares permite llegar al descubrimiento de un principio o ley general que los rige;

**Método Deductivo** que partiendo de los conceptos, principios y leyes para realizar el análisis correspondiente y arribar a las conclusiones y resultados;

**Método Histórico**, se utilizará para realizar el análisis retrospectivo de la evolución de la figura de la libertad de pensamiento y de religión.

**Método Estadístico**, que sirvió para la tabulación de datos y la elaboración de cuadros y gráficos, los mismos que fueron necesarios para el análisis de datos y la interpretación de los mismos.

**Método Analítico**, que comprendió el análisis de las situaciones puntuales de la problemática que se analizó.; El Método Descriptivo permitió observar y analizar en forma minuciosa aspectos relativos a la problemática planteada;

**Método Histórico**, se utilizó para realizar el análisis retrospectivo de la problemática de la libertad de pensamiento.

### **5.3. Procedimientos**

Fueron los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliado de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental, y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista, reforzando la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática: abogados, funcionarios de las Unidades Judiciales de la Niñez y Adolescencia, padres de familia, personas particulares previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas, y cinco personas para las entrevistas, en ambas técnicas se

plantearon cuestionarios derivados de los objetivos y de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en tablas, barras, centro gramas, y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los datos y criterios concretos que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis para finalmente arribar a conclusiones y recomendaciones valederas

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultados de aplicación de las Encuestas.

#### Primera Pregunta.

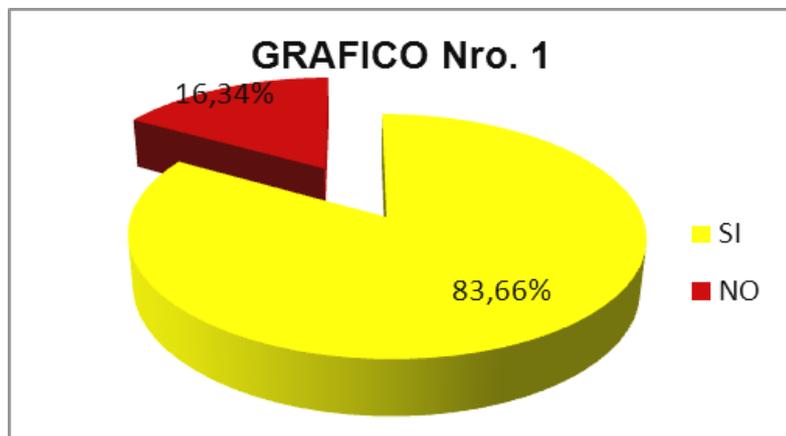
¿Considera usted que las actuales medidas tendientes a obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, constantes en el Código de la Niñez y Adolescencia, son eficaces para obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante?

SI ( ) NO ( )

**CUADRO 1.**

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
NO	25	83.3%
SI	05	16.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Padres de Familia.  
Autor: Genoveva Puruncajas Aseicha.



## **INTERPRETACIÓN.**

De treinta personas encuestadas, 25, que corresponden al 83.66%, responden que no son eficaces para el cobro; cinco que corresponde al 16.66%, responden que sin son eficaces.

## **ANALISIS**

La mayoría de personas encuestadas, esto es, 25, concordaron en que las actuales medidas establecidas para el cobro de las pensiones que adeuda el alimentante, no son eficaces, es decir, la boleta de apremio personal, si no se lo encuentra al deudor carece de efectividad, si por haberse negado al pago de las pensiones, se dispone la detención del deudor, este si es un trabajador, al estar detenido no trabaja, por tanto no tiene ingresos, por tanto permanecerá detenido hasta tener el dinero, cumplido el tiempo que señala la ley obtendrá su libertad sin cumplir con la obligación, por lo que creo se deberían establecer otro tipo de medidas que posibiliten el pago de lo adeudado para lo cual se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia..

## Segunda Pregunta.

Qué medidas considera usted se deberían adoptar a fin de hacer efectivo y en el menor tiempo, el pago de las pensiones alimenticias, señale una o algunas:

Privación de la libertad ( )

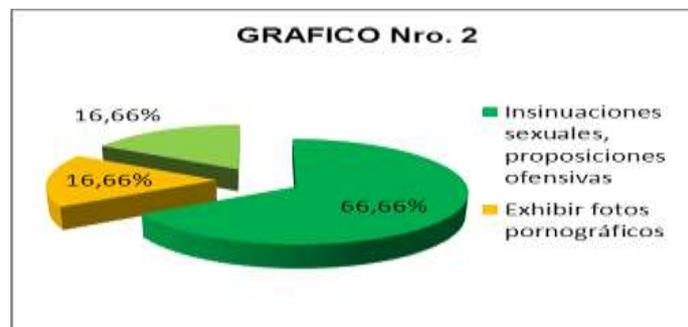
Embargo de bienes ( )

Una garantía prendaria para el pago: carro, máquina, ( )

**CUADRO 2.**

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DETENCIÓN	20	66.6%
EMBARGO	5	16.7%
PRENDA.	5	16.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados.  
Autor: Genoveva Puruncajas..Aseicha.



## **INTERPRETACIÓN.**

De treinta encuestados, 20, esto es, el 66.66% señalan que se debería adoptar la garantía de prenda; cinco consideran que se deben embargar bienes; cinco que se debería ordenar la detención del deudor.

## **ANÁLISIS.**

La mayoría de personas encuestadas, esto es, 20, manifiestan que para posibilitar el pago de las pensiones alimenticias en forma efectiva por parte del alimentante que está moroso, sería aconsejable que al no tener el dinero para el pago se ofrezca por parte del deudor una garantía prendaria de carácter mueble como un vehículo automotor, una máquina retroexcavadora, o cualquier otro mueble que garantice en forma efectiva el pago, esto podría ser complementado con la firma de una letra de cambio, o un cheque, cinco encuestados consideran que una garantía de pago sería la prohibición de enajenar un inmueble y el posterior embargo y de ser el caso el remate del bien cuyo valor sería a favor del alimentario; cinco encuestados, en cambio, consideran que debería mantenerse la detención, es decir la boleta de apremio personal que se aplica en la actualidad.

### Tercera Pregunta.

Considera usted que la detención del demandado moroso en el pago de alimentos, implica algunas consecuencias que impiden que pueda cumplir con esta obligación, como las siguientes:

No puede trabajar ( )

Puede perder el trabajo si lo tiene ( )

No tiene con qué pagar ( )

**CUADRO 3.**

VARIABLES	FRECUENCIA.	PORCENTAJE.
No puede trabajar	20	66.6%
P.perder el trabajo	05	16,7.%
No puede pagar	05	16,7%
TOTAL.	30	100%

Fuente: Demandados detenidos  
Autor: Genoveva Puruncajas Aseicha.



## **INTERPRETACIÓN.**

De treinta personas encuestadas, 20, que corresponde al 83.66% del universo encuestado, manifiestan que no puede trabajar; cinco opinan que puede perder el trabajo si lo tiene; cinco consideran que estando detenido no tiene con que pagar. .

## **ANALISIS.**

De acuerdo al resultado obtenido en esta pregunta, puedo manifestar que la mayoría de encuestados, esto es, 20, consideran, que como producto de la detención del alimentante que ha incurrido en morosidad en el pago de las pensiones alimenticias, la primera consecuencia visible es de que no puede trabajar, taxista, albañil, pequeño comerciante, y sino tiene ingresos es obvio que no puede cumplir con la obligación y tendrá que permanecer detenido hasta que pueda conseguir el dinero para pagar. Puede ocurrir el caso de que el deudor detenido sea un trabajador o empleado en relación de dependencia, en este caso la ausencia al trabajo puede ocasionar la pérdida del empleo, y consiguientemente se dificulta el pago, por lo que se considera que esta medida no es aconsejable; por último cinco encuestados, consideran el caso de deudores de pensiones alimenticias que no tienen trabajo ni ningún ingreso económico aquí la situación se torna más conflictiva, por lo que se debe pensar en alternativas para el problema que se suscita.

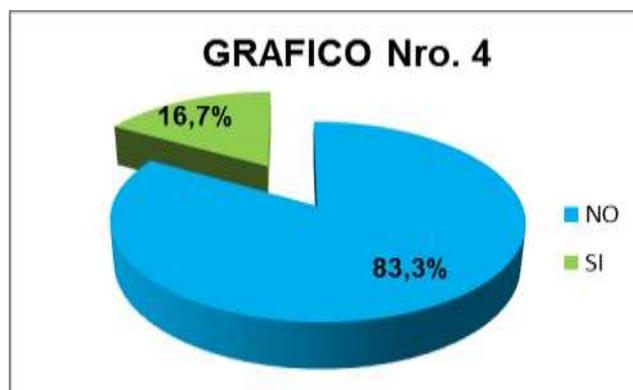
#### Cuarta Pregunta.

Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no haber incorporado medidas alternativas a la detención del deudor moroso de pensiones alimenticias?

**CUADRO 4**

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	25	83.3%
SI	05	16.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Padres de Familia..  
Autor: Genoveva Puruncajas. Aseicha.



#### INTERPRETACIÓN.

De treinta personas encuestadas, 25 que corresponde al 83.66%, responden que si adolece de insuficiencia jurídica, cinco encuestados señalan que no existe insuficiencia jurídica.

## **ANÁLISIS.**

Las respuestas a la pregunta son las siguientes: se manifiesta por parte de la mayoría de encuestados que es evidente que existe insuficiencia jurídica en el Código de la Niñez y Adolescencia al no disponer en su normatividad de medios alternativos a la detención del deudor de pensiones alimenticias, esta medida de la detención es recurrente en nuestro medio, si no paga, es detenido, no se recurre a otras medidas que sin privar de la libertad permitan que el apremiado cumpla con su obligación, por lo que se hace necesario adoptar medidas alternativas a la detención; cinco encuestados consideran que solo con la detención es suficiente para obtener el pago de las pensiones adeudadas.

### **Quinta Pregunta.**

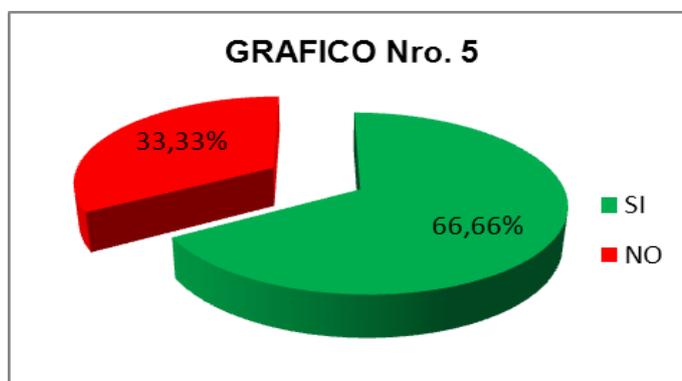
¿Considera usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en actual vigencia, incorporando algunas medidas alternativas a la detención, que sin privar de la libertad solucionen el problema del pago de las pensiones adeudadas?

Si ( ) NO ( ).

**CUADRO 5.**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE.</b>
<b>SI</b>	<b>20</b>	<b>66.6.%</b>
<b>NO</b>	<b>10</b>	<b>33.4%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados..  
Autor: Genoveva Puruncajas. Aseicha



### **INTERPRETACIÓN.**

De 30 encuestados, 20, que corresponde al 66.66 %, responden que se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia; 10 encuestados consideran que no se debe reformar.

### **Análisis.**

La mayoría de encuestados responden a este pregunta, indicando que efectivamente, se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando a su normatividad algunas medidas

alternativas que sustituyan a la detención del deudor de pensiones alimenticias, como serían:

## **6.2. Resultados de aplicación de las Entrevistas.**

### **Primera Entrevista**

#### **Primera Pregunta.**

Qué medidas considera usted se deberían adoptar a fin de hacer efectivo y en el menor tiempo, el pago de las pensiones alimenticias, señale una o algunas: de ella Privación de la libertad; Embargo de bienes; Una garantía prendaria para el pago: carro, máquina?

#### **Respuestas:**

Considero que, en primer lugar, la boleta de apremio personal en contra del deudor de pensiones alimenticias, si bien con esta medida se ha conseguido que el deudor pague, no es una medida del todo efectiva, tiene sus aspectos negativos como son los de privar de la libertad a una persona, contradiciendo el principio constitucional de que no existe prisión por deudas, aunque con la excepción de cuando se trata de alimentos, que constituyen una deuda, una obligación; por otro lado, con esta medida, de detener al deudor, se impide que pueda trabajar y pagar, detenido no tiene ingresos,

razones por las cuales se pueden tomar medidas alternativas como sería el secuestro de un bien mueble, vehículo, una máquina, el bloqueo de una cuenta corriente o de ahorros, medidas que permitirían el pago de las pensiones.

### **Segunda Pregunta**

Considera usted que la detención del demandado moroso en el pago de alimentos, trae algunas consecuencias que impiden que pueda cumplir con esta obligación, como las siguientes: No puede trabajar; Puede perder el trabajo si lo tiene; No tiene con que pagar.

Respuesta.

Considero que en verdad, la detención del deudor moroso de pensiones alimenticias, trae algunas consecuencias negativas para quien se encuentra privado de la libertad, así como para el alimentario que no puede recibir en forma oportuna sus pensiones, el detenido en primer lugar está privado de un derecho fundamental, como es la libertad, estando detenido, no puede trabajar, consecuentemente no genera ingresos con que pagar las pensiones adeudadas, si es el caso de un taxista, paraliza su herramienta de trabajo, lo mismo ocurre con un albañil, con un pequeño comerciante que no puede ejercer su actividad; si es empleado o tiene relación de dependencia, si no asiste a sus labores, puede perder su trabajo, su fuente de

ingresos y ahí si la situación se complica, el caso de un policía, de un profesor, de un empleado público, por lo que es necesario buscar alternativas que sustituyan a esta medida, en beneficio directo de la persona a quien se le deben los alimentos.

### **Tercera Pregunta.**

¿Considera usted que las actuales medidas tendientes a obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, constantes en el Código de la Niñez y Adolescencia, no son eficaces para obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante?

### **Respuesta.**

Considero, que las actuales medidas que se encuentran vigencia para conminar al deudor de alimentos a que pague las obligaciones adeudadas, no son del todo eficaces para conseguir el pago, si bien con la detención del deudor se consigue el pago cuando tiene dinero, bienes, sueldos o salarios que cobrar, o algún familiar consigue los recursos, puede pagar, caso contrario será difícil que lo haga, al ser ineficaces, es necesario implementar medidas alternativas que permitan el pago oportuno.

## **Segunda Entrevista.-**

### **Primera Pregunta.**

Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no disponer de medios alternativos a fin de que el deudor de pensiones alimenticias pueda cumplir con su obligación, sin necesidad de recurrir a la privación de la libertad?

### **Respuesta.**

En mi criterio el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica dentro de las normas relativas al cobro de las pensiones alimenticias, ya que no dispone de medios alternativos para el cobro, que sin privar de la libertad al demandado, detención que más bien complica dicho pago, se deberían adoptar otras medidas más eficaces, como las de afectar el patrimonio del demandado, mediante una garantía prendaria, hipotecaria, retención de cuentas, o una garantía personal que a mi entender darían mejores resultados.

### **Segunda Pregunta.**

¿Considera usted que se debería reformar el Código de Niñez y Adolescencia, incorporando en su normativa algunas medidas

alternativas para el pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante?

**Respuesta.**

Efectivamente, es necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando algunas medidas alternativas para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, como serían las siguientes Suspendir su licencia de conducir hasta por seis meses.

Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.

Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.

Ordenar arresto completo hasta por 15 días, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. .

Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.

Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.

Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.

Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión a.

Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.

### **Tercera Pregunta:**

Considera conveniente que se establezca como medida alternativa para asegurar el pago de las pensiones adeudadas, solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de propiedad del demandado, como solicitar que de la renta del arriendo de su casa se impute a alimentos lo que corresponda retener?

### **Respuesta.**

Me parece una medida acertada, de que teniendo el demandado bienes inmuebles, una casa rentera por ejemplo, del producto del arrendamiento del inmueble se retenga o impute el valor de las pensiones adeudadas y que de ese producto se pague las pensiones al alimentista; también como medida alternativa se puede establecer el usufructo de un bien inmueble a favor del menor que tiene derecho a alimentos., son medidas adecuadas y que en otras legislaciones se han incorporado y han dado buenos resultados.

## **7. DISCUSION.**

### **7.1. Verificación de Objetivos.**

Con el propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación jurídica, para la comprobación y demostración, es necesario indicar que he planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, que a continuación me permito enunciarlos.

#### **Objetivo General.**

“Analizar un estudio jurídico-crítico del Código Civil Ecuatoriano y del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo que tiene relación con los alimentos que se deben por ley, y las dificultades que entraña el cobro de dichos valores”

Este objetivo se desarrollo a partir del Marco Jurídico, con el análisis de la Constitución en lo referente a las garantías y los derechos que amparan a los niños, niñas y adolescentes, en relación con los alimentos como base del buen vivir; así se señala: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en

un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Así mismo el análisis del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a los alimentos que se deben por ley a los niños, niñas y adolescentes, expresa: El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los

patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

### **Objetivos Específicos.**

“Determinar que tanto el Código Civil, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no contienen medidas alternativas para el cobro de las pensiones alimenticias para los niños, niñas y adolescentes, que hagan efectivo dicho cobro, pues las medidas existentes no son del todo efectivas”

A lo largo de la investigación se ha determinado que en verdad, las actuales medidas tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, no han dado los resultados esperados, esto es, el pago de las pensiones, los alimentantes eluden estas obligaciones valiéndose de algunos pretextos.

“Demostrar que las actuales medidas para el cobro de las pensiones alimenticias, como es el caso de las boletas de apremio personal, la privación de la libertad del obligado no dan los resultados esperados, perjudicando los intereses de los niños, niñas y adolescentes que requiere de el pago de esas pensiones para satisfacer sus necesidades básicas”

Así mismo, se ha demostrado que ciertas medidas como las boletas de apremio personal contra el demandado, no han sido del todo efectivas, pues quien esta obligado a pasar estas pensiones, se ausenta, cambia de domicilio y se inventa una serie de argucias para eludir el pago, todo en perjuicio del menor o menores beneficiarios de estas pensiones alimenticias.

“Revisar bibliografía especializada acerca de las pensiones alimenticias que se n deben a los niños, niñas y adolescentes”

Este objetivo ha sido cumplido a partir del estudio del Marco Conceptual, del Marco Jurídico y del Marco Doctrinario, así como del análisis del Derecho Comparado.

Proponer un proyecto de reformas al Código Civil ecuatoriano, así como al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, incorporando medidas alternativas para el cobro de pensiones alimenticias, este objetivo se cumple en la parte final de la investigación, en la parte pertinente a Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

## **7.2. Contrastación de la Hipótesis**

“El Código Civil Ecuatoriano, así como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a más de las medidas del cobro de pensiones alimenticias por apremio personal del obligado moroso, no cuentan con medidas alternativas para hacer efectivo dicho cobro, por lo que se deben incorporar otros medios de hacer efectivo este cobro”

La hipótesis propuesta al inicio de la presente investigación, ha sido desarrollada en su totalidad, se ha determinado que tanto el Código Civil ecuatoriano, así como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que norman lo relacionado con los alimentos que se deben a los niños, niñas y adolescentes, a más de las medidas que obligan al cumplimiento de las obligaciones por parte de los alimentantes, no cuentan con medidas verdaderamente eficaces para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, en el sistema actual, cuando el alimentante ha dejado de pagar dos pensiones alimenticias, la Unidad Judicial Especializada de la Niñez y Adolescencia, procede a conceder la boleta de apremio personal, a fin de que el obligado realice el pago de lo adeudado, si no lo hace, será privado de la libertad por treinta días, cumplido ese tiempo recobra su libertad, es decir la medida no es efectiva; a parte de esto no existe ninguna otra

medida que haga efectivo el pago, por lo que es necesario incorporar otras medidas.

### 7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

La primera división de los alimentos es en voluntarios y los debido por ley o legales, Los alimentos voluntarios pueden nacer de un contrato, un acto de donación o testamentarios, los alimentos también pueden ser congruos, necesarios, devengados o futuros, provisionales o definitivos.

“**Congruos.**- los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social; **Necesarios.** Los que le dan lo que basta para sustentar la vida; **Devengados:** los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido; **Futuros.-** son los que se refieren al tiempo que aun no llega, esta clasificación se refiere exactamente a las pensiones alimenticias devengadas o futuras; **Alimentos Provisionales.-** son los que señala el Juez desde que aparezcan dentro del juicio fundamentos razonables, y están destinados cubrir las necesidades del reclamante mientras se resuelve la demanda; **Alimentos Definitivos:** son los que

se fijan en la resolución que en forma transitoria termina el juicio, ya que este no causa ejecutoria.”<sup>63</sup>

Los alimentos se clasifican, según el señor doctor Juan Larrea Holguín, en voluntarios, los que el alimentante ofrece pasar sin necesidad de que el Juez lo señale, pueden ser por efecto de un contrato; legales, los que nacen de la Ley, por mandato del juez; congruos los que habilitan para vivir de acuerdo a su posición social; necesarios lo que dan lo básico para sustentar la vida; devengados los que han sido cobrados por el reclamante; futuros, como lo dice su nombre los que se recibirán luego de un tiempo; alimentos provisionales, los que fija el juez una vez conocida la demanda; definitivos, los que se fijan luego de la resolución del Juez, siempre serán provisionales, ya que los juicios de alimentos no causan ejecutoría.

**Derecho de Alimentos.** “Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación; tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aún en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago.

---

<sup>63</sup> COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. Larrea Holguín, Juan, pág. 719,

Lo anterior no se aplica a las pensiones alimenticias que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que podrán compensarse, se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago prescribe según lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil”<sup>64</sup>.

El Derecho de alimentos, nace como resultado de la relación parento-filial, es decir, de la relación entre padres e hijos, y por la filiación es decir por la inscripción en el Registro Civil, como hijo de tal padre y tal madre, y es intransferible, intransmisible irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación, tampoco se admite reembolso de lo pagado; esto también se aplica a las pensiones atrasadas.

El Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: Titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1.- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados. 2.-Los adultos hasta la edad de veintiún años , si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3.- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por si mismos.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ART. 127.

<sup>65</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ART. 128.

Según dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, tienen derecho a alimentos: los niños, niñas, de cero a 12 años, y los adolescentes mayores de esa edad y menores de dieciocho años. Los adultos, esto es, de los 18 a los 21 años, en el caso de que se encuentren cursando estudios superiores, que les impidan trabajar y sustentarse por si mismos; las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales a fin de procurarse los medios de subsistencia, discapacitados, personas de la tercer edad, ancianos, padre, madre.

En Derecho de Familia el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista acreedor alimentario para exigir de otra, denominada deudor alimentario lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos .<sup>1</sup>

“Art. 349; Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los 4. Descendientes; 5. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y,<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> CODIGO CIVIL (LIBRO I) - Página 80

7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada; No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.”<sup>67</sup>

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

“Art. 350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.”<sup>68</sup>

Art. 351.- “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios; Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Código Civil (LIBRO I) - Página 80

<sup>69</sup> Código Civil (LIBRO I) - Página 80

Art. 352. “Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos; En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.”<sup>70</sup>

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

“Art. 360.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.<sup>71</sup>

Art. 361.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de

---

<sup>70</sup> Código Civil (LIBRO I) - Página 80

<sup>71</sup> Código Civil (LIBRO I) - Página 80

un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

“Los alimentos, en Derecho de Familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.”<sup>72</sup>

**Empírico.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas

---

<sup>72</sup>COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. Larrea Holguín, Juan, pág. 719

con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores

En este artículo se abordará de forma genérica el importante tema de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, o también, derecho de alimentos. El ejercicio del derecho de alimentos lo vemos manifestado en las pensiones de alimentos.

Para tener derecho de alimentos o a una pensión de alimentos, se requiere cumplir con tres requisitos copulativos: Título legal; Necesidad del alimentario (quien demanda alimentos); Solvencia del alimentante (obligado al pago de alimentos).

II. Requisitos para tener derecho de alimentos; a) Título legal para demandar alimentos

El artículo 321 del Código Civil enumera a quiénes se debe alimentos: Al cónyuge; A los descendientes; A los ascendientes; A los hermanos; Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, Como se puede notar, la obligación de dar alimentos es mucho más amplia de lo que tradicionalmente se piensa; es decir, que no sólo el cónyuge y los hijos son titulares de este derecho, sino que también las personas en su calidad de padres, abuelos y hermanos, por ejemplo.

De conformidad a esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de un título para demandar alimentos. Así, podría pensarse que es posible **demandar pensión alimenticia** en calidad de cónyuge, de descendiente, de ascendiente, de hermano y además de donante, en caso de cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, frente a la existencia de múltiples títulos para demandar alimentos, la ley prescribe que debe usarse sólo uno y en el orden que ella misma establece en el artículo 326; El que tiene según el número 5; El que tiene según el número 1; El que tiene según el número 2; El que tiene según el número 3; El del número 4 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Para comprender mejor esta situación, se hace necesario un ejemplo: Mónica es casada, sus padres viven y tiene hermanos. Mónica tiene tres títulos para demandar alimentos. Sin embargo, conforme al orden señalado, sólo puede utilizar el título respecto de su marido que se encuentra en una posición preferente en relación con los otros dos.

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo; por ejemplo, debe demandarse primero a los padres y luego a los abuelos o primero a los hijos y luego a los nietos.

b) Necesidad del alimentario; El segundo requisito que se debe cumplir para la procedencia de la pensión de alimentos, es la necesidad del alimentario. Así, procederá la demanda de alimentos

sólo cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

**El** derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años, la enseñanza básica, media y la de alguna profesión u oficio.

### **c) Solvencia del alimentante**

Para determinar el monto de los alimentos, se debe siempre tener en cuenta por parte del juez las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la pensión de alimentos, se deberá pasar al próximo obligado en el orden de prelación; todo sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

La regla general, es que estos alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; esto es, título legal<sup>3</sup>, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, la ley establece restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los descendientes y a los hermanos cesan cuando éstos cumplen veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual esta obligación cesa cuando cumplen veintiocho años. Esta

limitación en el tiempo respecto de los alimentos debidos a los descendientes y hermanos, no se aplica si les afecta una incapacidad física o psíquica que les impida subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez de familia considere los alimentos como indispensables para su subsistencia.

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”<sup>73</sup>

Este es el concepto civilista de alimentos en su sentido amplio. Sin embargo y como posteriormente se verá, el derecho de alimentos tiene una distinta graduación, si se prefiere, contenido, en función del vínculo familiar entre el alimentante y el alimentista.

Como se puede observar, el concepto es lo suficientemente genérico e indeterminado para que sea necesaria la intervención del juzgador que ventile el asunto, al objeto de determinarlo o concretizarlo

---

<sup>73</sup> SANCHEZ, R. Felipe.-ESTUDIO DE DERECHO CIVIL.-Tomo V.-2da. Edición.-Madrid España.-1999.-Pág.- 122.

atendiendo al caso concreto. Por lo tanto, en definitiva, de cada caso particular, surgirá la idea de qué debe entenderse por alimentos.

En palabras de Sánchez Román, “Se trataría del medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano. Aunque el título del presente trabajo hable del derecho de alimentos, el enfoque del Código Civil se realiza desde el concepto jurídico de la obligación. Se trata de una obligación ex lege, en la medida que es impuesta por la ley consistente, en palabras de X.O´CALLAGHAN y en general de la doctrina mayoritaria, en una deuda alimentaria entre parientes. Por consiguiente, la obligación de una parte, supone la existencia de un derecho en la otra parte. En este sentido se trae a colación parte del contenido del artículo 148 CC que dice “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos”<sup>74</sup>

De la misma manera, aparece la definición jurisprudencial dada a la deuda legal de alimentos que viene a decir que dicha deuda se deriva

---

<sup>74</sup> IBIDEM.-OB.-Cit.- Pág.- 126

del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras.

De la misma manera, doctrinalmente se ha definido como la deuda entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico e individual.

En otro orden de circunstancias- sin embargo, por mediar una relevante conexión con el objeto del estudio y por lo tanto considerando que resulta importante, al menos apuntar- el derecho del alimentista puede tener repercusiones más allá del ámbito exclusivamente civil, ya que, por ejemplo, es criterio de los Tribunales de lo social, valorar la idoneidad de prestaciones del INSS, fundamentándose en los eventuales derechos del alimentista.

“El parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos. Partiendo de esta premisa, el artículo 143 CC, establece los sujetos obligados recíprocamente a darse alimentos; sin embargo, y tras la lectura de dicho artículo, es importante resaltar que se establecen dos categorías de actores; en la primera categoría, conformada por los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los sujetos citados, se obligan recíprocamente a darse alimentos en toda su extensión; en la segunda categoría, conformada por los hermanos, se obligan recíprocamente a darse alimentos en la medida que

supongan auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no le sea imputable al hermano alimentista, extensible en su caso a los que se precisen para su educación”<sup>75</sup>

De esta manera, el alimentante es el sujeto sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. En otras palabras, el sujeto pasivo de la deuda alimentaria y el alimentista es el sujeto sobre el que recae el derecho también en el momento concreto. En otras palabras sujeto activo, el hecho de movernos en un marco familiar, de parentesco, no sustrae el tratamiento de la obligación de alimentos, de la naturaleza obligacional.

Los alimentos legales, por tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés público o social, dado que, la relación de parentesco que une a los sujetos obligados se inserta en el derecho de familia, lo que no supone negar el carácter obligacional de la prestación de alimentos

---

<sup>75</sup> IBIDEM.-Ob.-Cit.- Pág.- 142

## **8. CONCLUSIONES.**

Que, los Alimentos.- Como institución jurídica son todas las asistencias necesarias para la manutención y desarrollo de una persona, especialmente cuando es menor de edad o se encuentra incapacitado física o mentalmente. Así los alimentos comprenden no solo lo necesario para comida, sino también vestido, educación, cuidado de la salud, vivienda, recreación, entre otros.

Que, los alimentos constituyen obligaciones entre parientes en línea directa, así los padres deben alimentos a sus hijos cuando son menores de edad o están estudiando.

Por otra parte se entiende por alimentos las sumas necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en estado de necesidad, se pagan en forma de pensiones en plazos periódicos o los atrasados o vencidos.

Que, también son alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y otras necesidades.

Que, alimentante es la persona sobre el que recae la obligación de dar alimentos, es el sujeto pasivo de la obligación alimenticia también conocido como "Solvens"; alimentista, en cambio, es el sujeto activo de la obligación, el que tiene derecho a alimentos.

Que, a fuente de la obligatoriedad de los alimentos, es legal, es decir nace de la ley.

Que, el parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos. Partiendo de esta premisa, el Código Civil, establece los sujetos obligados recíprocamente a darse alimentos;

Que, para determinar el monto de los alimentos, se debe siempre tener en cuenta por parte del juez las facultades del alimentante, es decir su capacidad económica y sus circunstancias domésticas, si tiene otros hijos; si el alimentante no tiene posibilidad alguna de pagar la pensión de alimentos, se recurrirá a los apremios que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación de manera forzosa.

Que, las actuales medidas para el cobro de las pensiones alimenticias, como es el caso de las boletas de apremio personal, la privación de la libertad del obligado no dan los resultados esperados, perjudicando los intereses de los niños, niñas y adolescentes que requieren el pago de esas pensiones para satisfacer sus necesidades básicas.

Que, la detención del demandado moroso en el pago de alimentos, implica algunas consecuencias que impiden que pueda cumplir con

esta obligación, como las siguientes: No puede trabajar; Puede perder el trabajo si lo tiene; No tiene con que pagar.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no haber incorporado medidas alternativas a la detención del deudor moroso de pensiones alimenticias.

## **9. RECOMENDACIONES.**

Que, la Asamblea Nacional proceda a reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando normas o medidas alternativas a la detención del demandado por alimentos que permitan que el cobro de las pensiones adeudadas sea en forma efectiva.

Que. Para posibilitar el pago de las pensiones alimenticias en forma efectiva por parte del alimentante que está moroso, sería aconsejable que al no tener el dinero para el pago se ofrezca por parte del deudor una garantía prendaria de carácter mueble como un vehículo automotor, una máquina retroexcavadora, o cualquier otro mueble que garantice en forma efectiva el pago,

**Que.-** se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, incorporando a su normatividad medidas alternativas que sustituyan a la detención del demandado moroso del pago de alimentos, como serían garantías prendarias o hipotecarias.

Que, como medidas alternativas se podría por ejemplo establecer que del producto del arrendamiento de un bien inmueble del deudor moroso de las pensiones alimenticias o que se niega al pago, se destine un suma para el pago de las pensiones alimenticias.

Que, con relación a las pensiones atrasadas, que tienen otro procedimiento para el cobro, se debería establecer el sistema aplicado en otras legislaciones, esto es, facultar para que dichas obligaciones puedan se puedan transmitir a un tercero a cualquier título y que el mismo adquiriera el derecho de reclamar el pago.

Que, al igual que en otras legislaciones, se establezcan en forma adecuada, restricciones migratorias, como la prohibición de ausentarse de la localidad donde debe hacerse el pago, o del país, impidiendo la salida de los deudores como ocurre en la actualidad.

Que, se incorporen medidas que posibiliten el pago de las pensiones alimenticias como las siguientes: suspender la licencia de conducir hasta por seis meses; arresto nocturno de hasta quince días,

Que, en el caso de reincidencia en no pagar las pensiones alimenticias, se apliquen las siguientes medidas: arresto completo de hasta 15 días, que se podría ampliar hasta treinta días.

Que, otra de las medidas puede ser la de que el empleador, en el caso de que el deudor, trabaje bajo su dependencia, retenga las pensiones adeudadas, de lo que perciba dicho trabajador.

## **9.1. Propuesta de Reforma Legal.**

### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO.**

Que, una de las atribuciones fundamentales de la Función Legislativa, es la de adecuar el marco jurídico ecuatoriano a las actuales circunstancias que vive la sociedad ecuatoriana.

QUE, la legislación de menores, Código de la Niñez y Adolescencia, no ha regulado en forma adecuada el procedimiento para el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas, generando esta omisión un problema social-familiar que afecta en especial a los menores que perciben estas ayudas alimenticias.

QUE, la Constitución de la República garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a una vida digna que posibilite la atención de sus necesidades básicas como son: alimentación vivienda y salud,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral seis, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.-Sustituyase el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente que dirá: “Apremio personal.-En caso de no pago de dos o mas pensiones de alimentos, el juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva el apremio personal del obligado por quince días de arresto , en caso de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta día, en la misma resolución, que ordene el arresto , el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado de quien solicita dicha medida.

Art. 2. Medidas cautelares reales.- Para asegurar la prestación de alimentos, el juez podrá decretar cualquiera de los siguientes apremios reales: a) prohibición de enajenar bienes inmuebles del obligado; b) prohibición de enajenar bienes muebles; c) retención de dinero existente en libretas de ahorro, cuentas corrientes por el valor de las pensiones adeudadas-d) retiro de la licencia de conducir por seis meses.

Art. 3. El demandado podrá ofrecer como garantía del pago de las pensiones adeudadas a) una prenda de bien mueble, (vehículo); b) el

producto del arrendamiento de un bien inmueble de propiedad del demandado.

Disposición Final.- La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los –días del mes de...del año 2014.

El Presidente.

El Secretario.

## 10.- BIBLIOGRAFIA.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010.

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Marzo 2.010.

**CODIGO CIVIL ECUATORIANO**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. 2011.

**CODIGO FAMILIA**, Bolivia.

**CODIGO DE LA FAMILIA**, Salvador –

**CODIGO DE LA FAMILIA**, Cataluña, España.

**COELLO GARCÍA, Enrique**, Organización de la Familia, II Edición, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana – Azuay 1990.

**COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR.**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. Larrea Holguín, Juan,

ENGELS, Federico, **EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA**, Editorial Varso, España, Año 1992.

**NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**, “La Constitución Ecuatoriana y los Derechos Económicos Sociales”, Los Derechos Fundamentales, Editorial Don Bosco, Quito-Ecuador, Año 2004.

**SANCHEZ, ROMAN, Felipe**.-ESTUDIO DE DERECHO CIVIL.-Tomo V.-2da. Edición.-Madrid España.-1999.

**COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR.**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. Larrea Holguín, Juan,

## 11. ANEXOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
**CARRERA DE DERECHO**

Con la finalidad de sustentar mi trabajo de investigación sobre el tema intitulado **“EN EL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASI COMO EN EL CODIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA”**, para lo cual solicito muy comedidamente se digne contestar la ENCUESTA, que consta de cinco preguntas, por la que me permito expresar mis sinceros agradecimientos de consideración y estima.

### **Primera Pregunta.**

¿Considera usted que las actuales medidas tendientes a obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, constantes en el Código de la Niñez y Adolescencia, son eficaces para obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante?

SI ( )      NO ( )

### **Segunda Pregunta.**

Qué medidas considera usted se deberían adoptar a fin de hacer efectivo y en el menor tiempo, el pago de las pensiones alimenticias, señale una o algunas:

Privación de la libertad ( )

Embargo de bienes ( )

Una garantía prendaria para el pago: carro, máquina, ( )

### **Tercera Pregunta.**

Considera usted que la detención del demandado moroso en el pago de alimentos, implica algunas consecuencias que impiden que pueda cumplir con esta obligación, como las siguientes:

No puede trabajar ( )

Puede perder el trabajo si lo tiene ( )

No tiene con qué pagar ( )

### **Cuarta Pregunta.**

Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no haber incorporado medidas alternativas a la detención del deudor moroso de pensiones alimenticias?

### **Quinta Pregunta.**

¿Considera usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en actual vigencia, incorporando algunas medidas alternativas

a la detención, que sin privar de la libertad solucionen el problema del pago de las pensiones adeudadas?

Si ( )

NO ( ).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
**CARRERA DE DERECHO**

Con la finalidad de sustentar mi trabajo de investigación sobre el tema intitulado **“EN EL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASI COMO EN EL CODIGO CIVIL ECUATORIANO, SE DEBEN INCORPORAR NUEVOS MEDIOS PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA”**, para lo cual solicito muy comedidamente se digne contestar la ENTREVISTA, que consta de cinco preguntas, por la que me permito expresar mis sinceros agradecimientos de consideración y estima.

**Primera Pregunta.**

Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia, adolece de insuficiencia jurídica, al no disponer de medios alternativos a fin de que el deudor de pensiones alimenticias pueda cumplir con su obligación, sin necesidad de recurrir a la privación de la libertad?

.....  
.....  
.....

**Segunda Pregunta.**

¿Considera usted que se debería reformar el Código de Niñez y Adolescencia, incorporando en su normativa algunas medidas alternativas para el pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante?

.....  
.....  
.....

**Tercera Pregunta:**

Considera conveniente que se establezca como medida alternativa para asegurar el pago de las pensiones adeudadas, solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de propiedad del demandado, como solicitar que de la renta del arriendo de su casa se impute a alimentos lo que corresponda retener?

.....  
.....  
.....

## ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACION.	II
DECLARACIÓN DE AUTORIA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
TABLA DE CONTENIDOS.	VII
1. TITULO.	1
2. RESUMEN.	2
2.1. Abstract.	5
3. INTRODUCCIÓN.	7
4. REVISIÓN DE LITERATURA.	13
4.1 Marco Conceptual	13
4.1.1. Los Alimentos.	13
4.1.2 Pensiones Alimenticias	15
4.1.3 Alimentos	16
4.1.4 Derecho y Obligación.	18
4.1.5 Alimentista y Alimentante	20
4.1.6 El derecho de alimentos.	24
4.1.7 La prestación de alimentos.	26
4.1.8. La Reclamación de Alimentos	27
4.2. Marco Doctrinario.	35
4.2.1 Historia del Derecho de Alimentos	35
4.2.2 El Derecho de Alimentos en las constituciones del Ecuador	40
4.2.3 Bases Teórico- Científicas de la Obligación Alimenticia.	44
4.2.4. El Estado y su Protección	48

4.3. Marco Jurídico	54
4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.	54
4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia.	57
4.3.3. Código Civil.	63
4.4. Derecho Comparado	68
4.4.1. Los Alimentos en el Derecho Comparado de el Salvador	68
4.4.2. Los Alimentos en el Derecho Comparado de España	72
5. MATERIALES Y METODOS.	76
5.1. Materiales utilizados.	76
5.2. Métodos.	76
5.3. Procedimientos	77
6. RESULTADOS.	79
6.1 Resultados de la Aplicación de las Encuestas.	79
6.2. Resultados de la Aplicación de las Entrevistas.	88
7. DISCUSIÓN.	95
7.1. Verificación de Objetivos	95
7.2. Contrastación de Hipótesis.	99
7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.	100
8. CONCLUSIONES.	114
9. RECOMENDACIONES.	117
9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.	119

10. BIBLIOGRAFIA.	122
11. ANEXOS.	123
INDICE.	128